

**EL CONCEPTO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LOS DIFERENTES  
ÓRDENES EN LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA**

**MARGARITA CECILIA OVALLE OROZCO  
ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DERECHO PRIVADO  
BOGOTÁ D.C.**

**EL CONCEPTO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y LOS DIFERENTES  
ÓRDENES EN LAS NORMAS DE DERECHO PRIVADO EN COLOMBIA**

**MARGARITA CECILIA OVALLE OROZCO  
ANDRÉS SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Tesis para optar el título de  
Abogado**

**Directora  
Diana Rivera Andrade  
Abogada**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DERECHO PRIVADO  
BOGOTÁ D.C.  
2011**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Rector de la Universidad:  
R.P. JOAQUÍN SÁNCHEZ GARCÍA S.J**

**Decano Académico de la Facultad:  
Doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**Decano del Medio Universitario:  
Doctor CARLOS JULIO CUARTAS CHACÓN**

**Secretaria:  
Doctora MARTHA JULIANA DÍAZ LEÓN**

**Director de Tesis:  
Doctora DIANA RIVERA ANDRADE**

## CONTENIDO

RESUMEN.....	16
INTRODUCCIÓN .....	19
1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS .....	20
1.1. DERECHO ROMANO.....	20
1.2. DERECHO FRANCÉS .....	23
1.3. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA .	24
2. CONCEPTO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS .....	28
2.1. LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO .....	28
2.2. DEFINICIÓN DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA .....	29
2.3. ELEMENTOS DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.....	31
2.3.1. El Derecho de Prenda General de los Acreedores.....	31
2.3.2. Concurrencia de acreedores.....	32
2.3.3. Ejecución Forzada.....	36
2.3.4. Insuficiencia de los bienes para cubrir la totalidad de los Créditos y la Insolvencia del Deudor .....	38
2.3.5. Causas de Preferencia.....	40
2.4. CONSIDERACIONES .....	40
3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS .....	42
3.1. TAXATIVIDAD LEGAL DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS. ....	42
3.2. CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO <i>PAR CONDITIO CREDITORUM</i> .	45
3.3. JUSTIFICACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA .....	47
4. EL CRÉDITO .....	50
4.1. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO .....	50
4.1.1. Los Intereses .....	50
4.1.2. Las indemnizaciones .....	53
4.1.3. La Cláusula Penal .....	53
5. LA PREFERENCIA .....	55

<b>5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA PREFERENCIA .....</b>	<b>56</b>
<b>5.2. LAS CAUSAS DE PREFERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL. ....</b>	<b>57</b>
5.2.1. El Privilegio .....	57
5.2.2. La Hipoteca.....	60
<b>5.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PREFERENCIAS.....</b>	<b>64</b>
5.3.1. Preferencias Generales .....	64
5.3.2. Preferencias Específicas.....	65
<b>6. ORDENES DE LA PRELACIÓN .....</b>	<b>67</b>
<b>6.1. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE.....</b>	<b>67</b>
6.1.1. Características .....	67
6.1.2. Créditos que componen la Primera Clase.....	67
6.1.3. Orden de Pago .....	78
<b>7.2. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE .....</b>	<b>79</b>
7.2.1. Créditos que componen la Segunda Clase .....	80
7.2.2. Orden de la Prelación .....	89
<b>7.3. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE .....</b>	<b>89</b>
7.3.1. De la hipoteca .....	89
7.3.2. La Hipoteca Abierta.....	91
7.3.3. Hipoteca en procesos de Insolvencia Ley 1116 de 2006.....	94
7.3.4. Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo conformado en los encargos fiduciarios y contrato de fiducia mercantil de bienes inmuebles .....	95
7.3.5. Preferencia Especial.....	95
7.3.6. Orden de Pago .....	97
7.3.7. Concurrencia con créditos de primera clase .....	98
<b>7.4. CRÉDITOS DE CUARTA CLASE.....</b>	<b>99</b>
7.4.1. Créditos de Cuarta Clase.....	99
7.4.2. Orden de la Prelación .....	101
7.4.3. Concurrencia con los créditos de segunda y tercera clase.....	102
<b>7.5. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE.....</b>	<b>102</b>

7.5.1. Consideraciones Especiales .....	103
8. CONCLUSIONES .....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## NOTA DE ADVERTENCIA

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

## **RESUMEN**

La Prelación de Créditos, a pesar de no tener una definición legal como tal, surge a partir de diferentes normas de Derecho Privado, principalmente el Código Civil, las cuales establecen los diferentes elementos que la configuran. Es por eso que se pretende establecer en qué consiste la Prelación de Créditos y un catálogo completo de causas de preferencia que se configuran en las normas de derecho colombiano, debido a la gran dispersión legal que otorga privilegios, modificando así el orden de pago que primigeniamente establecía el Código Civil.

**Palabras Clave: Prelación; Preferencia; Privilegio; Crédito.**

## **CONVENCIONES**

**Art.** Artículo

**C.C.** Código Civil

**C.P.C.** Código de Procedimiento Civil

## INTRODUCCIÓN

La Prelación de Créditos tiene una gran relevancia en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que establece el orden de pagos en aquellos procesos donde concurren varios acreedores de un mismo deudor; es por ello que es importante precisar cómo se concreta dicho sistema en la actualidad, pues si se parte de las normas contenidas en el Código Civil, es evidente que esta figura se ha complementado por preferencias que han sido otorgadas por otras normas de derecho.

Es la razón de este escrito, en primer lugar, indicar de dónde surge la Prelación de Créditos, y definir en qué momento logró configurarse un sistema como tal. De igual manera, establecer cuál es el concepto de la Prelación de Créditos, partiendo de los elementos que la configuran y sus características principales para, por último, informar en qué casos se debe aplicar la misma. Asimismo, formular un catálogo completo de los diferentes privilegios que han establecido las diferentes normas que constituyen nuestro derecho.

## 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

El presente capítulo tiene como objeto precisar el origen y evolución de la Prelación de Créditos, partiendo de los diferentes procesos que se generaron en el Derecho Romano contra los deudores y los privilegios de dicha época. Posteriormente, se realizará una breve mención al Derecho Francés y los antecedentes de la legislación colombiana respecto de la Prelación de Créditos.

### 1.1.DERECHO ROMANO

Se parte del Derecho Romano para indicar los diferentes procesos que se aplicaban en la época ante el incumplimiento del deudor, cuando en este concurrían varios acreedores. El primer proceso para ejecutar a los deudores era la *manus injectio*, en la cual se otorgaba un plazo de treinta (30) días al deudor para el pago de su deuda.<sup>1</sup>

En caso tal que éste no pagara sus obligaciones durante el término estipulado, el deudor podía ser detenido, encarcelado, vendido o despedazado por el acreedor. Si había varios acreedores, éstos tenían derecho a una parte proporcional del cadáver, procedimiento denominado *in partis secando*, y si alguno de los acreedores tomaba

---

<sup>1</sup> ACOSTA OLIVARES, Violeta, y RICOY ESPINOZA, Indira del Carmen. «La Retroacción en el Concurso Mercantil frente a la Figura de la Irretroactividad Constitucional.» *Tesis. Licenciatura. Derecho con área en Derecho Fiscal*. Puebla : Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla, 2006, p. 9

un poco más de lo que le correspondía de acuerdo al monto de la deuda, esto no era considerado como fraude.<sup>2</sup>

Si aquel deudor no se encontrara o hubiese huido, no procedía la *manus injectio*, se aplicaba la *misio in possessionem*, por medio de la cual el pretor autorizaba el apoderamiento de los bienes del deudor *qui fraudationis causa latitat*.<sup>3</sup>

Posteriormente, se expidió la *Lex Poetelia Papiria*, hacia el año 326 A.C., con la cual se varió la situación del deudor, otorgándole la posibilidad de pagar la deuda con su trabajo pero sin tener que permanecer encadenado o encarcelado. Sin embargo, no se sustituyó la ejecución personal por la patrimonial, ya que el trabajo como forma de pago no se entiende como forma patrimonial de ejecución.<sup>4</sup>

Con el Derecho Pretorio, el deudor ya no respondía con su persona, sino que la responsabilidad afectaba directamente sus bienes para la ejecución coactiva, implementándose así la *Bonorum Emptio*<sup>5</sup>. Dicho procedimiento consistía en la venta en bloque de los bienes del deudor, constituyéndose una especie de sucesión a favor del *bonorum emptor*, el cual adquiriría el patrimonio y quedaba sujeto a pagar las obligaciones del deudor, hasta el límite del valor que importara el patrimonio

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* p. 9

<sup>3</sup> ESPÍNDOLA LÓPEZ, Jorge. «Lo que todo empresario y sus acreedores jurídicos y financieros deben saber sobre el Concurso Mercantil.» *Jorge Espíndola López Concursos mercantiles Asesoría y litigio*. 24 de Enero de 2007. <http://www.espindola.com.mx/ltcds.pdf> (último acceso: 11 de Agosto de 2011).

<sup>4</sup> SOZA REID, María de los Angeles. «EL Procedimiento Concursal del Derecho Romano Clásico y Algunas de sus Repercusiones en el Actual Derecho de Quiebras.» *Revista Estudio Historico-Jurídica*, n° 20 (1998)

<sup>5</sup> MUSALEM SARQUIS, Clemencia. *La Primera Clase de Créditos Privilegiados*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1983, p. 8

otorgado.<sup>6</sup> De acuerdo con el Digesto (D.17, 1, 22,10), al momento de pagar las deudas, el producto de la venta se repartía a prorrata entre los acreedores.<sup>7</sup>

Por consiguiente, no existía un sistema como tal de Prelación de Créditos en el Derecho Romano antiguo. Sin embargo, se establecieron algunas preferencias dispersas a ciertos créditos. A continuación haremos referencia a algunas de ellas.

La primera de ellas son las **Hipotecas Privilegiadas**, que son hipotecas que pesan sobre un mismo bien pero se clasificaban según su fecha, aunque tenían una excepción: determinadas hipotecas, en razón de la naturaleza del crédito, tenían prevalencia sobre las otras. Tal es el caso de:

- La del acreedor cuyo dinero había servido para la adquisición y conservación o mejora de la casa hipotecada.
- La de la mujer sobre los bienes del marido, para la restitución de la dote. Esta hipoteca se pagaba antes que todas las demás, aun anteriores a la celebración del matrimonio.<sup>8</sup>

Otro de los créditos con *privilegia exigendi* era el que existía en el sistema de **garantías que tenía el pupilo contra la insolvencia del tutor**. Con el fin de proteger al pupilo, éste como acreedor tenía derecho a cobrar con preferencia a los otros acreedores quirografarios del tutor, pero no a los acreedores hipotecarios. Más

---

<sup>6</sup> ACOSTA y RACOY. Op. cit., p. 11

<sup>7</sup> SOZA. Op. Cit.

<sup>8</sup> PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Vigésimo Segunda . México: Editorial Porrúa, 2006., p. 305

tarde, Constantino estableció a favor del pupilo una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del tutor, desde el día en que comenzaba la tutela<sup>9</sup>

Por último, haremos referencia a una preferencia que aún sigue vigente en el derecho actual y es aquella que cobija los créditos del fisco. Durante el concurso, el fisco podía exigir el pago de la obligación con preferencia a los acreedores comunes. De igual manera, todos los créditos fiscales contaban con una hipoteca legal y general sobre los bienes del deudor.<sup>10</sup>

## **1.2. DERECHO FRANCÉS**

El Derecho Francés incorpora modificaciones al esquema romano, modernizando las causas de preferencia, aumentando los privilegios y creando nuevas causas de carácter personal, en las que se tiene en cuenta la cualidad del deudor y no la naturaleza del crédito. Juristas como Pothier y Domat, establecieron que el privilegio gozara de primacía y prioridad sobre la hipoteca.<sup>11</sup>

Posteriormente, basándose en la doctrina de Pothier y Domat, el Código de Napoleón, pretende resolver el conflicto de los acreedores por mecanismos estrictamente formales, siendo más simple que antes. Bajo esta legislación, los derechos reales de garantía, prenda e hipoteca se vuelven más específicos y son

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 139

<sup>10</sup> GUIÑAZÚ MARIANI, Maria Antonieta. «Las Personas Jurídicas en el Derecho Romano.» *XVII ENCUENTRO NACIONAL DE PROFESORES DE DERECHO ROMANO*, 2005

<sup>11</sup> MUSALEM. *Óp. cit.*, p. 9

tratados en detalle. De igual manera, el Código de Napoleón, pretende erradicar las hipotecas tácitas y los privilegios y cargas ocultas.<sup>12</sup>

Según el Código de Napoleón, se clasifican las preferencias de la siguiente manera<sup>13</sup>:

- Privilegios generales que se extienden tanto a los muebles como a los inmuebles (Arts. 2109 y 2101 Código Francés)
- Privilegios especiales sobre inmuebles (Arts. 2102 Código Francés)
- Privilegios especiales sobre inmuebles (Art. 2103 Código Francés)

### **1.3. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA**

En el Derecho Español existía el Derecho Concursal, y varias de sus normas configuran los antecedentes de nuestro derecho concursal, tales como: Las Siete Partidas de Don Alfonso X (1256-1265), las Ordenanzas de Bilbao (1737), la Curia Filípica de Juan de Hevia Bolaños (1613) y la Novísima Recopilación (1805), en las cuales se establecen normas relativas a la Prelación de Créditos.

Respecto de las Siete Partidas, en la Partida V Ley II, Título XV, se expone la forma como se debe distribuir el producto de la venta entre los acreedores.<sup>14</sup> En la Curia Filípica en los capítulos XI, XII y XIII, se hace mención a los fallidos, a la prelación de créditos y a la acción revocatoria.<sup>15</sup> Así mismo, las Ordenanzas de Bilbao en su

---

<sup>12</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A. . «Los privilegios crediticios en la jurisprudencia civil.» Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1995, p. 300

<sup>13</sup> MULSALEM. Óp. cit. p. 142

<sup>14</sup> SOZA. Óp. cit.

<sup>15</sup> ACOSTA y RICOY Óp. cit., 23

capítulo de Quiebras XVII y la Novísima Recopilación en el Libro XI, título XXXII, hacen mención a la prelación de créditos.<sup>16</sup>

La dispersión y el gran número de normas comerciales, generaban un obstáculo para la aplicación efectiva y eficiente de las normas del Derecho Mercantil. Como consecuencia de este problema, Don Andrés Bello redactó la Ley 86 de 1845, en Chile, inspirado en el Código Francés, la cual estableció un régimen de Prolación de Créditos, con la diferencia que el crédito instrumentado en Escritura Pública era considerado un crédito preferente.

Dentro del orden de la Prolación en la Ley 86 de 1845, los créditos se pagaban en el siguiente orden: Se iniciaba con los privilegios generales; luego los que recaían sobre ciertos bienes muebles e inmuebles, los privilegios especiales y las hipotecas tácitas y convencionales, respectivamente. Finalmente, los créditos escriturarios que primaban sobre los acreedores comunes.<sup>17</sup>

En 1884, se expidió en Chile la Ley 426, eliminando el privilegio sobre los escriturarios; reduciendo el número de privilegios generales y diferenciando entre el objeto de las hipotecas generales (recaen sobre todos los bienes del deudor) y las especiales (sobre determinados bienes). En caso que no alcanzaran los bienes del deudor a cubrir un respectivo privilegio o hipoteca, el saldo pasaba a la lista de créditos quirografarios.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> SOZA Óp. cit.

<sup>17</sup> MUSALEM. Óp. cit., p. 10

<sup>18</sup> Ibíd, pp. 10-11

Con el Código Civil chileno de 1855, el cual es viva inspiración para nuestro Código Civil colombiano, Don Andrés Bello consideró respecto de la prelación de créditos lo siguiente:

*“Se ha simplificado notablemente el arreglo de la prelación de créditos, el fomento del crédito ha sido en él la consideración dominante. Se dividen en cinco clases los acreedores concurrentes: los que gozan de privilegio general; los que gozan de privilegios sobre especies muebles; los hipotecarios; los de menores, mujeres casadas y otras personas cuyos bienes son administrados por representantes legales; y los quirografarios. Se han abolido varios de los privilegios generales y especiales y entre los últimos todos los que recaían sobre inmuebles; apenas es necesario decir que no reviven en este proyecto como créditos preferentes, ni los de hipoteca general convencional, ni los estatutarios. (Cita del Mensaje con que se envió al Congreso Nacional de Chile el Proyecto de Código Civil)<sup>19</sup>*

Posteriormente, en la normatividad colombiana, el Código Civil, durante varios años, estableció en el Título XL del libro IV el orden en el que se pagarían los créditos en un concurso de acreedores de acuerdo a las preferencias en este título otorgadas.

En razón a la evolución propia del derecho, adicionada a la inclusión de nuevas normas, y las reformas incorporadas por parte de la jurisprudencia constitucional,

---

<sup>19</sup> Ibíd. pp. 11-12

entre otras, se han introducido nuevas preferencias al sistema de Prelación de Créditos. Sin embargo, estas normas se encuentran dispersas en el ordenamiento sin que a la fecha se encuentren aglutinadas en un solo cuerpo normativo.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> LAGUADO GIRALDO, Carlos Andrés. «El inventario del patrimonio social en la liquidación privada de sociedades mercantiles.» *Centro de Estudios en Derecho y Economía : CEDE 1*, 2004., p. 357

## **2. CONCEPTO DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS**

En el presente capítulo se presentará nuestra definición de la figura de la prelación de créditos, sus elementos y alcance, partiendo de la norma jurídica aunada a la visión de la doctrina y la jurisprudencia.

### **2.1. LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**

El Código Civil colombiano consagra la Prelación de Créditos en su Libro Cuarto “*De las Obligaciones en General y de los Contratos*”, Título XL, normas que a pesar de no contener una definición legal de la Prelación, establecen los elementos necesarios para su configuración, partiendo del *Derecho de Prenda General* en el art. 2488; el *Derecho del Acreedor de que se vendan los bienes del Deudor*, art. 2492; las *Causas de Preferencia*, art. 2493, y los diferentes órdenes de la Prelación contenidos en las normas subsiguientes. Es pertinente aclarar que sobre estos elementos se profundizará más adelante y que la Prelación de Créditos no está conformada únicamente por estas disposiciones, pues existen más normas que configuran dicho sistema.

## 2.2. DEFINICIÓN DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

En primer lugar, es menester hacer referencia a la definición formulada por el profesor Alessandri en su obra LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS, según la cual la prelación es: “*El conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor.*”<sup>21</sup> De esta primera definición podemos identificar que la Prelación de Créditos es un conjunto de normas establecidas por ley, las cuales determinan el orden y la forma en que se debe hacer el pago de los créditos de un mismo deudor, cuando respecto de este concurren varios acreedores, aunque la Prelación de Créditos cuenta con más requisitos para su aplicación.

La Prelación de Créditos ha sido definida también por el profesor Hernán Darío Velásquez de la siguiente manera: “*El Legislador ha establecido, por consideraciones políticas, distintas clases de créditos a efectos de darle primacía a unos sobre otros si los bienes del deudor una vez rematados, son insuficientes para cubrir todas las acreencias.*”<sup>22</sup> Según lo anterior, la Prelación de Créditos debe ser aplicada, no solamente cuando hay concurrencia de acreedores, sino cuando el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio del deudor sea insuficiente para cubrir todas las acreencias.

---

<sup>21</sup>ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Prelación de Créditos*. Santiago de Chile: Editorial Renacimiento, 1940 p. 9

<sup>22</sup>VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. *Estudio sobre Obligaciones*. Bogotá: Temis, 2010 p. 611

Manuel Adroque la considera como: *“el medio establecido y regulado exclusivamente por la Ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa excepcional que opera en caso de confrontación para cobrarse con preferencia a otro en los bienes del deudor.”*<sup>23</sup> Es decir, que la finalidad de la Prelación es la satisfacción de los créditos considerando las causas de preferencia que llegaren a existir entre los diversos créditos.

Para la Corte Constitucional la Prelación de Créditos es: *“El conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos (los créditos). Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que deben ser interpretadas restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía, solo existen aquellas expresamente contempladas en la ley,”*<sup>24</sup> de acuerdo con su Sentencia C-092 de 2002

Partiendo de las anteriores definiciones de la Prelación de Créditos, formulamos nuestra definición en los siguientes términos:

**Prelación de Créditos es el conjunto de disposiciones legales que determinan y regulan el orden y la forma en que deben pagarse los créditos de un deudor, ante la concurrencia de varios acreedores, bien sea que el deudor se encuentre insolvente (acumulación de procesos ejecutivos o concurso) o habiendo sido rematados los bienes del mismo, éstos no sean suficientes para cubrir la**

---

<sup>23</sup>ADROGUE, Manuel I., La Prelación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería)

**totalidad de sus obligaciones, según las causas de preferencia (privilegio e hipoteca) inherentes a cada crédito.**

### **2.3.ELEMENTOS DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS**

Por consiguiente, a partir de las normas contenidas en el Código Civil y la definición de Prelación de Créditos, se establecen los siguientes elementos que la configuran:

#### **2.3.1. El Derecho de Prenda General de los Acreedores**

La Prelación de Créditos parte del Derecho de Prenda General de los acreedores, consagrado en el art. 2488 del C.C., el cual indica: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para poder ejercer el derecho de prenda general se requiere que exista un vínculo preexistente, en virtud del cual el deudor se haya obligado personalmente con el acreedor. Por consiguiente, una vez contraída la obligación, los acreedores están facultados para perseguir todos los bienes del deudor, salvo los inembargables, con el fin de darle satisfacción al crédito.<sup>25</sup>

Dicha facultad le corresponde a todos los acreedores, sin considerar la prioridad en el nacimiento de su crédito, ni la naturaleza, ni cuándo se va hacer efectivo el crédito, y tampoco la fecha en que se haya contraído en el patrimonio del deudor,<sup>26</sup> es decir,

---

<sup>25</sup> ALESSANDRI. Óp. cit., p.

<sup>26</sup> MUSALEM Op. cit., p. 20

cualquier acreedor tiene como garantía dicho patrimonio para darle cumplimiento a la obligación.

Sin embargo, este escenario es diferente cuando no se trata de un solo acreedor; por tal razón pasamos al siguiente elemento que se requiere para que se configure la Prelación de Créditos: la concurrencia de acreedores.

### **2.3.2. Concurrencia de acreedores**

La prelación de créditos tiene aplicación ante la existencia de varios acreedores que concurren simultáneamente, los cuales buscan solucionar los créditos que se encuentran en cabeza del mismo deudor.<sup>27</sup>

El Profesor Ospina Fernández, en su obra *El Régimen General de las Obligaciones*, considera que es inexacto afirmar que la Prelación de Créditos se predica solamente de los procesos concursales o de quiebra de los comerciantes.<sup>28</sup> También encuentra su aplicación cuando se presentan dos o más demandas ejecutivas de un mismo acreedor o de varios, o con la acumulación de procesos contenida en el Código de Procedimiento Civil, art. 540 y ss.<sup>29</sup> De lo anterior, podemos concluir que se emplea la Prelación de Créditos, siempre que haya dos o más acreedores que pretendan el

---

<sup>27</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 611

<sup>28</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *El Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Ed Temis, 2001.p.63

<sup>29</sup> HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002., p 685

cumplimiento de las obligaciones con el patrimonio del mismo deudor<sup>30</sup>, bien sea en un escenario concursal o bien en la acumulación de procesos y/o embargos.

En los procesos concursales de la Ley 1116 de 2006 la prelación de créditos opera de la siguiente manera:

### **2.3.2.1. Acuerdos de reorganización**

En los Acuerdo de Reorganización de la Ley 1116 de 2006, la prelación de créditos se materializa por razón de la exigencia impuesta por el legislador al deudor que presenta la solicitud del proceso, con el fin de ordenar las deudas conforme a la prelación. De igual manera, el juez debe realizar la calificación y graduación de créditos conforme a las reglas del Título XL del Código Civil.<sup>31</sup>

Las estipulaciones del acuerdo deben respetar para efecto del pago a los deudores, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley, siendo una norma de carácter típicamente dispositiva en cuando puede ser objeto de modificación por las partes, salvo en los crédito laborales, pensionales y de la seguridad social, en cuyo caso la norma legal es imperativa.<sup>32</sup>

### **2.3.2.2. Procesos de Liquidación Judicial**

En procesos de Liquidación Judicial, la prelación es de tiene especial relevancia pues con esta se procede a calificar o reconocer los créditos, esto quiere decir, que es un

---

<sup>30</sup> ALESSANDRI. Óp. cit. , p. 9

<sup>31</sup> ISAZA Óp. cit. p. 174

<sup>32</sup> *Ibíd.* p. 177

procedimiento que establece la Ley para definir cuáles son las acreencias que constituyen el pasivo que se pagará en el proceso de liquidación judicial.<sup>33</sup>

Graduar significa establecer órdenes o jerarquías, razón por la cual graduar créditos consiste en clasificarlos atendiendo la jerarquización originada en el sistema de prelación que la ley ha creado en el título XL del Código Civil, cuya denominación es justamente la *prelación de créditos*. Las normas del Código Civil son aplicables al concurso en Colombia por disposición del artículo 13 numeral 7º, puesto que ante la concurrencia de acreedores, se debe establecer el orden en que ellos han de ser pagados.<sup>34</sup>

### **2.3.2.3. Acumulación de Procesos Ejecutivos o Embargos**

Se precisará en que consiste la acumulación de procesos ejecutivos y la acumulación de embargos, con el fin de indicar como se aplica la prelación de créditos en dichos procedimientos.

La acumulación de procesos ejecutivos establecida en el Art. 541 del C.P.C., se presenta cuando se reúnen dos o más procesos que han sido instaurados independientemente para continuar tramitándolos en forma conjunta, y decidirlos en la misma sentencia<sup>35</sup>.

Son requisitos de la acumulación de procesos los siguientes<sup>36</sup>:

- a. Que se trate de procesos que pertenezcan a la misma rama

---

<sup>33</sup> *Ibíd.* p. 92

<sup>34</sup> *Ibíd.* p. 92

<sup>35</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal*. Vol. I. Bogotá D.C.: Temis, 2003. p. 123

<sup>36</sup> *Ibíd.* p. 123

- b. Que haya identidad de partes, por lo menos en uno de sus extremos, ya sea demandante o demandado (para la prelación el deudor)
- c. Que las pretensiones sean susceptibles de acumulación
- d. Que los procesos tengan un mismo trámite
- e. Que el funcionario jurisdiccional sea competente para conocer de todos los procesos.

En el caso que se cumplan los requisitos y se acumulen dos procesos y uno de estos cuente con una preferencia sobre el otro, se debe aplicar la prelación de créditos al momento del pago con el producto del remate.

En el caso de la acumulación de embargo, el proceso a seguir según el numeral 1° del artículo 558 del C.P .C.<sup>37</sup>, cuyo alcance está condicionado por normas de derechos superiores que reconocen privilegios a ciertos créditos, es decir en caso tal que sobre un mismo bien haya una acumulación de embargos, se deben revisar los créditos y se tendrán en cuenta las preferencias que establece el Código Civil.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> **Artículo 558 del Código de Procedimiento Civil** señala:

*"En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:*

*El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al Juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al Juzgado donde se adelante el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efectos en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior."*

<sup>38</sup> *Concepto sobre prelación de créditos.* Concepto No. 3981, Noviembre 28 de 2001 (Contraloría General de la Nación).

### **2.3.3. Ejecución Forzada**

Para el presente acápite, es pertinente aclarar que el Pacto Comisorio o Pignoraticio está prohibido en la ejecución forzada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2422 del C.C. Por lo tanto, no puede el acreedor apropiarse de los bienes del deudor para pagarse el crédito, debiendo acudir al juez competente para llevar a cabo el correspondiente proceso para el remate de los bienes del deudor.

Una vez que concurren dos o más acreedores respecto de un mismo deudor, que pretendan perseguir el patrimonio del deudor para el cumplimiento de sus sendas obligaciones, pueden hacer efectivo su derecho de ejecución forzada, con el cual obtendrán el remate de los bienes del deudor y el producto del mismo como pago.

Dicho derecho se encuentra consagrado en el art. 2492 del C.C.:

*“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se satisfaga íntegramente, si fueran suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”*

Varios elementos podemos destacar del artículo citado. El primero de ellos tiene que ver con cuáles bienes del patrimonio se pueden rematar para la satisfacción de los acreedores. Tal y como lo manifiesta la norma, los bienes inembargables contenidos en el art. 1677 del C. C. se encuentran excluidos. De igual manera, otras normas del

ordenamiento jurídico establecen el carácter de inembargables. El profesor Rafael H. Gamboa<sup>39</sup> ha compilado las siguientes:

- Código Sustantivo del Trabajo: art. 155<sup>40</sup> (el excedente del salario mensual) y el art. 344<sup>41</sup> (Las prestaciones sociales);
- Código de Procedimiento Civil: art. 513<sup>42</sup> inc. 2 y 684<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> GAMBOA SERRANO, Rafael H. «La Prelación de Créditos.» *Universitas Ciencias Juridicas y Socioeconomicas No. 91*, n° No. 91 (1996), p 235

<sup>40</sup> **ARTICULO 155.** : *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. (Código Sustantivo del Trabajo)*

<sup>41</sup> **ARTICULO 344.** 1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*  
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (Código Sustantivo del Trabajo)*

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 513. Inc 2.** *Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. (Código procedimiento Civil)*

<sup>43</sup> **ARTÍCULO 684.** *Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:*

1. *Los de uso público.*
2. *Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
3. *Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.*
4. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.*
5. *Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
6. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
7. *Los uniformes y equipos de los militares.*
8. *Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.*
9. *Los bienes destinados al culto religioso.*
10. *Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.*

Una vez claro cuáles bienes entran a garantizar la obligación del acreedor, estos deberán ser rematados conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, Arts. 521, 522 y 530 Núm. 7 del C.P.C.

En el caso de Liquidación Judicial, la Ley 1116 de 2006 establece un mecanismo diferente respecto de los bienes del deudor con los que se pagarán los créditos, pues de acuerdo con el art. 57 se prevé una enajenación de activos: *“En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.”*

#### **2.3.4. Insuficiencia de los bienes para cubrir la totalidad de los Créditos y la Insolvencia del Deudor**

La Prelación de Créditos se aplicará cuando el producto del remate de los bienes del deudor, en ejercicio de la ejecución forzada, no sea suficiente para el pago total de las acreencias, como lo menciona el art. 2492 del C.C.: *“para que con el producto se satisfaga íntegramente (la deuda), si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.”*

- 
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.
  12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.
  13. Los objetos que posean fiduciariamente.
  14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación. **(Código Procedimiento Civil)**

Por lo tanto, en el evento que no sean suficientes los bienes del deudor, se les pagará a los acreedores en proporción a la cuantía de sus créditos, si no existe causa de preferencia.

Desde la perspectiva de la norma civil, podríamos colegir que la aplicación de la Prelación de Créditos en los procesos concursales, sólo sería viable en el escenario de la liquidación judicial.

Sin embargo, en el escenario concursal recuperatorio, también se aplica, y muestra de ello, es que a partir de la Ley 550 de 1999, se previó que con una mayoría calificada se podría flexibilizar la Prelación de Créditos dentro de los acuerdos de reestructuración (hoy acuerdos de reorganización de la Ley 1116 de 2006).<sup>44</sup>

La Ley 1116 de 2006 contentiva del régimen de insolvencia empresarial vigente, estableció el proceso de reorganización, como proceso concursal de naturaleza recuperatoria, con el objeto de proteger el crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.<sup>45</sup>

La finalidad de la reorganización es *“la conservación de empresas viables y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, a través de un acuerdo”*<sup>46</sup> Por lo tanto, en aras de mantener la finalidad anteriormente citada, la Ley de Insolvencia, establece que la Prelación se aplique sin necesidad de llevar a una

---

<sup>44</sup> QUINTERO ARAUJO, Ricardo. «Prelación de créditos en Ley 550.» Tesis. Especialista en derecho. Bogotá D.C. :Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2004.

<sup>45</sup> ISAZA y LONDOÑO. Óp. cit., p. 36

<sup>46</sup> Ibíd. p. 36

liquidación a la empresa, puesto que los créditos serán pagados primordialmente con el flujo de caja proyectado de la empresa, con el fin de lograr su recuperación, y ya no con el producto del remate de los bienes, salvo fracaso o incumplimiento.

### **2.3.5. Causas de Preferencia**

Como último elemento, tenemos las Causas de Preferencia, contenidas en el C.C., art. 2493, el cual expresa lo siguiente: *“Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca. Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera.”*

Por lo tanto, si dentro de los acreedores que hacen efectiva la ejecución forzada respecto de los bienes del deudor para satisfacer sus acreencias, existe uno que cuente con un crédito preferencial, se debe aplicar la Prelación de Créditos, pues ese crédito cuenta con una cualidad especial establecida en la ley, que le permite tener un mejor derecho para cobrar la obligación. Cabe anotar que posteriormente se profundizará respecto de la Preferencia.

### **2.4. CONSIDERACIONES**

Se puede concluir que para darle aplicación a la Prelación de Créditos, se deben presentar varios elementos, (i) la posibilidad de perseguir los bienes del deudor (el patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores), (ii) acudir al juez competente para hacer efectiva la ejecución forzada, (iii) multiplicidad de acreedores, (iv) insuficiencia del producto del remate, excepto en los casos de

reorganización empresarial y, finalmente, (v) que se cuente con un crédito con preferencia, respecto del cual la ley haya establecido el orden y la forma de pago.

### 3. CARACTERÍSTICAS DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

#### 3.1. TAXATIVIDAD LEGAL DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

Un crédito tiene prelación respecto de otro, dependiendo de la causa de preferencia; por lo tanto, esta característica del crédito sólo puede ser establecida por la ley. Las causas de preferencia son de derecho estricto, es decir, que no pueden modificarse y deben interpretarse restrictivamente. Dentro de la Prelación de Créditos, ningún crédito puede tener preferencia a través de analogía.<sup>47</sup>

Por ende, el orden en que se deben satisfacer los créditos es determinado únicamente por ley, los particulares no pueden modificar el principio general de igualdad o tratamiento paritario entre los acreedores, también conocido como “*par conditio creditorum*” o el orden de prelación por pacto entre ellos<sup>48</sup>, es decir, que en virtud del principio de la autonomía privada, no es posible otorgar mediante un acto jurídico una preferencia a un crédito diferente a la ya establecida en la ley,<sup>49</sup> según lo dispuesto en el art. 2508 del C.C., “*La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes*”.

No obstante, la ley estipula una excepción a esta regla general, puesto que en Colombia, la Ley 1116 de 2006 admite la modificación de la Prelación de Créditos en su art. 41, permitiendo que los acreedores del proceso de reorganización, de

---

<sup>47</sup> ALESSANDRI. Óp. cit. , p. 11

<sup>48</sup> HINESTROSA Óp. cit., p. 687

<sup>49</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 612

común acuerdo y con mayoría calificada, alteren el orden de pagos establecido en la ley.<sup>50</sup>

Esta modificación no puede realizarse respecto de los créditos laborales, pensionales, de la seguridad social y adquirientes de la vivienda, por tratarse de normas imperativas, las cuales no son susceptibles de alteración de la Prelación de Créditos.<sup>51</sup>

Como otra excepción a la taxatividad, encontramos la modificación prevista en la misma Ley 1116, pues la Prelación puede cambiar respecto de los otros créditos de su orden, siempre que no se degrade la clase de ningún acreedor, sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación de la empresa, asimilándolos a los créditos fiscales.

Otra excepción legal que admite la alteración del orden de la Prelación, es la establecida en el art. 2507 del C.C.<sup>52</sup>, referente al privilegio de primera y cuarta clase sobre los bienes del heredero. Estas dos causas de preferencia que afectan los bienes

---

<sup>50</sup> ISAZA UPEGUI, Álvaro, y Álvaro LONDOÑO RESTREPO. *Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial*. Tercera. Bogotá: Editorial Legis, 2011., p. 209

<sup>51</sup> *Ibíd.*, p. 209

<sup>52</sup> *ARTICULO 2507. Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.*

*La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.*

del deudor se transfieren al patrimonio de los herederos si estos no han aceptado la sucesión con beneficio de inventario o separación de patrimonios. Caso contrario, si se ha sido invocado alguno de los beneficios, los acreedores solo podrán gozar del privilegio de primera y de cuarta clase, sobre los bienes del deudor difunto. Si el heredero transfiere los bienes heredados, el privilegio se pierde.

En caso de haber invocado el beneficio de inventario, el heredero cubrirá las deudas hereditarias con los bienes heredados, manteniéndose el privilegio. En caso contrario, el heredero responde con su patrimonio, pero no se mantiene el privilegio.<sup>53</sup> Según lo anterior, la Ley establece una modificación, no en cuanto a la preferencia, sino que dependiendo de la preferencia, se modifica el patrimonio respecto del cual se puede ejecutar para la satisfacción de determinado crédito.

Encontramos un caso particular, en el cual se le ha otorgado la preferencia a un crédito no por vía legal sino por vía jurisprudencial. Se trata de los Alimentos debidos a menores. La Corte Constitucional en su sentencia C-092 de 2002 consideró que en virtud del Art. 44 de la Constitución Política el cual establece que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás, los créditos por alimentos a favor de los menores son de primera clase y prevalecen sobre los demás. Posteriormente se incorporó a la ley dicha decisión de la Corte mediante el Art. 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual: *“Los créditos por*

---

<sup>53</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 613

*alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.*”<sup>54</sup>

### **3.2.CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO *PAR CONDITIO CREDITORUM***

El Principio *Par Conditio Creditorum* o de igualdad de tratamiento de los acreedores, surge del Derecho a la igualdad, el cual lleva a que los acreedores sean considerados bajo las mismas condiciones y exige que los créditos sean satisfechos conjuntamente, ante la insuficiencia de los bienes del deudor. Del valor líquido de los activos del deudor, con la respectiva retractación de los bienes inembargables, se distribuye a prorrata entre los acreedores.<sup>55</sup>

Esta igualdad de trato se desprende de la justificación y finalidad del Derecho Concursal, el cual pretende que todos los créditos resistan igual grado de pérdida ante la insolvencia del deudor común<sup>56</sup>.

Es importante aclarar que no se debe confundir el principio *Par Conditio Creditorum* con el Derecho a la Igualdad general, ya que éste no admitiría la existencia de las causas de preferencia, toda vez que en la prelación de créditos se discriminan y se favorece a determinados acreedores, a consideración del legislador. Tampoco se debe confundir con la solidaridad, toda vez que el único interés real de los acreedores

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 614

<sup>55</sup> VEIGA COPO, Abel B. *Créditos e Insolvencia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009., p. 437

<sup>56</sup> ARELLANO GÓMEZ, Francisco Javier. «Consideraciones de Derecho civil acerca de la relación existente, en sistemas jurídicos continentales, entre la regla "par conditio creditorum" y los privilegios crediticios.» *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, n° 1 (2001), p. 294

privilegiados, será la más eficiente realización de los bienes para la satisfacción de los créditos.<sup>57</sup>

En contraposición a la *Par Conditio Creditorum*, tenemos las Causas de Preferencia, en virtud de las cuales no se pagan todos los créditos proporcionalmente, sino según jerarquización que otorga el legislador a ciertos acreedores por las condiciones y/calidades de las obligaciones contraídas por el deudor.

Partiendo de los conceptos anteriores, es dable advertir una contradicción entre los principios de igualdad de trato y la preferencia, puesto que al existir una prelación de créditos, no se está dando un trato igual a todos los acreedores del deudor. Sin embargo, la Ley de Insolvencia vincula estos dos principios en su Art. 4 Núm. 2: *“Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.”*<sup>58</sup> Esta consideración del legislador es admitida por el *sistema del Estado Social de Derecho*, mediante el principio de igualdad sustancial, otorgando un trato desigual a los desiguales. Es por esta razón que en contraposición al principio *Par Conditio Creditorum*, deben existir serias y fundadas consideraciones políticas, económicas y sociales que justifiquen la preferencia en ciertos créditos, considerando tales créditos útiles para toda la colectividad.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. «CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDITIO CREDITORUM.» Revista Chilena de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile) XXXVII, n° 1 (2010) p. 94

<sup>58</sup> Ley 1116 de 2006. Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.

<sup>59</sup> ARELLANO. Óp. cit., p. 292-293

Cabe considerar entonces qué aplicación merece la igualdad de trato de los acreedores dentro de la prelación de créditos, pues dicha proporcionalidad del principio *Par Conditio Creditorum*, tiene como finalidad, la paridad equitativa entre los acreedores que se encuentran en una situación homogénea respecto de su crédito<sup>60</sup>.

Se debe tener en cuenta que dentro de cada una de las clases de prelación, se deberá respetar la igualdad dentro del respectivo orden, cuando los bienes no sean suficientes para el pago de todos los acreedores, por lo cual el pago se hará a prorrata.<sup>61</sup>

### **3.3.JUSTIFICACIÓN POLÍTICA, SOCIAL Y ECONÓMICA**

Si bien la ley ha determinado que el pago de un crédito por su naturaleza debe estar por encima de otro crédito, esta medida tomada por el legislador encuentra su justificación en consideraciones políticas, sociales y económicas.<sup>62</sup>

Andrés Bello encontró como principal fundamento de la prelación de créditos el fomento al crédito, pues las entidades bancarias confiaban al otorgar un préstamo en aquellos que contaban con una garantía real, no solamente porque podía hacerse efectivo el pago con el bien gravado, sino porque su pago se podía anteponer a los demás créditos, lo cual facilitaba y promovía la inyección del capital necesario a las

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*, p. 296

<sup>61</sup> ISAZA y LONDOÑO *Óp. cit.* p. 125

<sup>62</sup> VELÁSQUEZ. *Óp. cit.*, p. 612

empresas para su funcionamiento y así incentivar la inversión para el desarrollo de la economía nacional.<sup>63</sup>

El legislador también le otorga un privilegio a los créditos por razones socioeconómicas, tales como los créditos del fisco, con lo cual pretende proteger el ingreso que tiene el Estado a partir del pago de los impuestos de los contribuyentes, con el fin de invertirlos en la colectividad.<sup>64</sup>

De igual manera, las causas de preferencia encuentran pilar en los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución Política. Por ello, la Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de control constitucional, estableció una causa de preferencia de primer orden, para garantizar la protección de los derechos de los niños<sup>65</sup>, o de la misma forma, lo ha hecho respecto del Derecho al Trabajo, Seguridad Social y pensionales, derechos con protección constitucional, los cuales también se encuentran dentro de la Prelación de Créditos, después de los créditos por alimentos a menores.<sup>66</sup>

La ley también tiene en consideración razones humanitarias y de justicia conmutativa, concediendo un pago preferente al acreedor que paga los gastos de enfermedad o gastos funerarios del deudor, o simplemente hay casos en que la ley establece una preferencia para algunos acreedores que por circunstancias de la

---

<sup>63</sup> MUSALEM. Óp. cit., p.14

<sup>64</sup> *Ibíd.*, p.15

<sup>65</sup> *CORTE CONSTITUCIONAL*. Sentencia C-664 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>66</sup> MUSALEM. Óp. Cit., p.15

contratación no han podido exigir una garantía real o personal como, por ejemplo, los créditos a favor de instituciones educativas o de caridad<sup>67</sup>

Por lo tanto, los criterios que tiene el legislador para establecer qué crédito prevalece sobre otro y alejarse del principio *par conditio creditorum*, no se restringen a argumentos estrictamente jurídicos, existiendo otros criterios como son la protección de los derechos fundamentales, la economía y la salubridad.

---

<sup>67</sup> BAHAMONDEZ PRIETO, Luis Felipe. La Prelación de Créditos. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 32

## 4. EL CRÉDITO

Como bien se ha mencionado, la ejecución forzada busca la satisfacción del crédito a partir del remate de los bienes del deudor, pero es aquí cuando surge la cuestión ¿qué comprende el crédito? El Código Civil establece en el Art. 2494, que el crédito se satisface íntegramente cuando se incluyen los intereses y los costos de cobranza en su pago.

De igual manera, el Art. 1649, inciso segundo, del Código Civil indica que el pago de la obligación debe ser completo, así: *“El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”* Por lo tanto, de lo anterior podemos inferir que el crédito no sólo comprende el capital debido sino, también, los intereses, indemnizaciones y costos de cobranza. A continuación se hará una breve mención de cada uno de estos elementos que componen como tal el crédito que será pagado de conformidad con la *Prelación de Créditos*.

### 4.1.ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO

Además de la obligación principal que debe cumplir el deudor, este debe pagar las siguientes obligaciones que configuran como tal el crédito.

#### 4.1.1. Los Intereses

Los intereses se pueden ver desde diversos puntos de vista: como precio o rédito de un capital; como indemnización por el incumplimiento de obligaciones dinerarias;

como compensación por el uso o aprovechamiento de bienes. Sin embargo la concepción de los intereses con más acogida por los autores es aquella que los toma como frutos civiles, y por tanto prestación accesoria, de las obligaciones de dinero.<sup>68</sup>

Por su parte, y dando un soporte legal a esta concepción de los intereses, el Código Civil en el artículo 717 define los frutos civiles como “los intereses de capitales exigibles”, y el artículo 718 establece que “los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen”. Es importante dejar claro que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera categórica una definición de interés; sin embargo, de la lectura de estas normas, como de otras que consagra nuestra legislación comercial, junto con los criterios sentados por la jurisprudencia y la doctrina se tiene que los intereses son “La utilidad o ganancia periódica que produce un capital se conoce con el nombre de intereses o frutos civiles.”<sup>69</sup>

### **Características de los intereses**

Cubides, en su libro Obligaciones, identifica tres características principales de los intereses: son accesorios, expresan una proporción del capital principal y guardan relación con la duración de la deuda principal.

**a. Son Accesorios:** en palabras de Karl Larenz “*la duda de los intereses presupone una deuda de capital, sin la cual no puede originar aquellos*”. Haciendo referencia a la misma característica Von Tuhr dice que “*Los intereses son una prestación*

---

<sup>68</sup> CUBIDES CAMACHO, Jorge. Obligaciones. Quinta. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2005. p. 149

<sup>69</sup> Concepto No. 2006000164-001 del (Superintendencia Financiera, 15 de febrero de 2006).

*accesoria incorporada a la deuda principal. Su suerte depende de la del crédito que versa sobre el capital.*”<sup>70</sup>

**b. Deben expresar una proporción del capital adeudado:** se calculan en tantos por ciento del capital adeudado y la liquidación de los mismos varía en la medida que varía aquel.<sup>71</sup>

**c. Guardan relación con la duración de la deuda:** refiriéndose a esta característica Von Tuhr establece que *“el crédito que versa sobre los intereses no brota íntegro en un momento determinado, sino que nace paulatinamente, pro rata temporis, mientras el crédito principal los produzca.”*<sup>72</sup>

### **Clase de Intereses**

Para los efectos del presente escrito solo nos centraremos en dos clases de intereses, los intereses remuneratorios y los moratorios.

### **Remuneratorios**

Este tipo de intereses son meramente de tipo retributivo, pues son aquellos que se devengan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la deuda y el día en que vence la obligación, representando la compensación por el beneficio que implica para el deudor recibir el dinero prestado por el acreedor.<sup>73</sup>

### **Moratorios**

---

<sup>70</sup> CUBIDES Óp. cit. p. 150

<sup>71</sup> Ibíd. p. 150

<sup>72</sup> Ibíd. p. 150

<sup>73</sup> HINESTROSA. Óp. cit., p. 166

Su función es la indemnización de los perjuicios por los daños que, se presume, sufre el acreedor por la mora del deudor al no hacer el pago del crédito en el momento y condiciones acordadas por las partes.<sup>74</sup>

#### **4.1.2. Las indemnizaciones**

De acuerdo con el Art. 1613 del C.C., la indemnización de perjuicios es aquella que comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga del incumplimiento de la obligación, o de haberse cumplido parcialmente, o del cumplimiento tardío.

Hay lugar a indemnización de perjuicios en razón de la responsabilidad del deudor, consistente en la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño causado por ella y sufrido por otra. A partir del incumplimiento del deudor, el acreedor tiene derecho a la indemnización de perjuicios siempre que se presente un daño emergente o lucro cesante.<sup>75</sup>

#### **4.1.3. La Cláusula Penal**

La cláusula penal es aquella obligación accesoria de la principal, definida por el artículo 1592 de Código Civil como: *“La Cláusula penal es aquella que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”* Por lo tanto, se considera como una indemnización a partir del incumplimiento del deudor.

---

<sup>74</sup> *Ibíd.* p. 167

<sup>75</sup> VELÁSQUEZ. *Óp. cit.*, pp. 646 y ss.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 1600 del C.C., el cual expone la incompatibilidad entre la pena y la indemnización de perjuicios, no es posible pedir las al mismo tiempo, a menos que se haya estipulado así expresamente, dejando al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena. Como se expuso anteriormente, el pago del crédito comprende también las indemnizaciones debidas y de acuerdo a la naturaleza de la cláusula penal, la causa de preferencia de la obligación primigenia se transmite también a ésta.<sup>76</sup>

#### **4.1.4. Gastos y Pagos**

El Art. 1629 del C.C., establece que los gastos que se ocasionen en razón del pago corren por cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordene acerca de las costas judiciales. Dichos gastos hacen referencia al costo de la ejecución de la prestación, no a la celebración del contrato.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> *Ibíd.* p. 613

<sup>77</sup> HINESTROSA *Op. cit.*, p. 656

## 5. LA PREFERENCIA

Antes de realizar una aproximación jurídica a lo que en este capítulo se analizará, es pertinente entender la palabra “*preferencia*”. Según el Diccionario de la Lengua Española, esta palabra proviene del latín *praeferens*, que significa: “*Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento. (2) Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas.*”<sup>78</sup> Aunque esta definición presenta una limitación importante, pues condiciona la preferencia únicamente al valor y al merecimiento, no se puede negar que es de gran utilidad para comprender la figura objeto de estudio en este capítulo.

La preferencia en sentido jurídico, como muy bien lo menciona el profesor chileno Mario López Alarcón en su libro *El Derecho de Preferencia*, supone que la relación de preferencia se predica “*ante una situación de concurso sobre un bien insuficiente para la satisfacción de varios sujetos, establece una jerarquía o subordinación entre éstos, otorgando a uno de ellos preferencia frente a los otros*”<sup>79</sup>. Esta relación es tal vez el punto angular de la preferencia, pues otorga un trato especial a determinados acreedores, quienes gozan de un mejor derecho que les brinda la posibilidad de satisfacer su crédito antes o primero que los demás.

---

<sup>78</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición 2001. Editorial ESPASA. Pág. 1235.

<sup>79</sup> LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. «Derecho de Preferencia.» *Anales de la Universidad de Murcia* Vol. XVIII, n° Núm. 1 (1959).p. 14

En palabras de Arturo Alessandri, la preferencia es aquella situación donde existen *“acreedores que no están obligados a someterse a esta regla de la igualdad y se pagan antes del reparto de los bienes del deudor. Estos son los que gozan de una causa de preferencia y constituyen una excepción al derecho común”*.<sup>80</sup>

Es claro, entonces que cuando hablamos de preferencia estamos hablando de desigualdad en los créditos; es por esta razón que el ordenamiento jurídico es cuidadoso y establece en el Art. 2508 del C. C. lo siguiente:

*“La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.”*

Esta taxatividad, que no admite discusión, tiene como finalidad el respeto al valor de *la seguridad jurídica* evitando que las partes de un determinado acto jurídico puedan otorgar, violando el imperativo legal, una preferencia a un crédito que no la tiene o darle el tratamiento que no le corresponde. Por ende, sólo basta con que el crédito cumpla con las características propias asignadas por ley para que le den ese tratamiento especial frente a los demás.<sup>81</sup>

## **5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA PREFERENCIA**

Son características de las causas de preferencia las siguientes:<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> ALESSANDRI. Óp. cit., p 10

<sup>81</sup> VELÁSQUEZ Óp. cit., p. 612

<sup>82</sup> VILLEGAS, Carlos Gilberto. Las Garantías del Crédito. Tercera. Vol. I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 66

- Son de origen legal. Como ya se expuso anteriormente, solo la ley puede fijar las causas de preferencia
- Son accesorias de los créditos a que se refieren y por ello también se transmiten a los cesionarios y sucesores de los acreedores. De allí también que el si el crédito se transmite o se extingue, la preferencia sigue su misma suerte.
- Son de interpretación restrictiva: No se admite fijar preferencias por analogía
- Son indivisibles: la preferencia de cobro que ellos confieren, con respecto a todo o parte del bien que constituye el asiento del privilegio, se mantiene intacta mientras subsista impago el crédito preferente o una parte de él.

## **5.2.LAS CAUSAS DE PREFERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL.**

El Art. 2493 del C.C. establece como únicas causales de preferencia el privilegio y la hipoteca, textualmente dice lo siguiente:

*“Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.*

*Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.*

### **5.2.1. El Privilegio**

El Código Civil colombiano no define qué se entiende por privilegio, sin embargo, establece en el Art. 2494 que los créditos que gozan de privilegio son los de primera, segunda y cuarta clase.

Del análisis de las normas, se puede decir que los créditos se agrupan en cinco clases, de las cuales, las cuatro primeras cuentan con una causa de preferencia, y los créditos de quinta clase, también denominados créditos quirografarios, los cuales no cuentan con ningún tipo de preferencia y se caracterizan porque en ellos prima el principio general de la igualdad jurídica de los acreedores, es decir, todos se pagan conjuntamente o a prorrata, en el evento donde los bienes del deudor sean insuficientes para pagar la totalidad del crédito.<sup>83</sup> El orden de la Prelación de Créditos se abordara más adelante.

Teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico, al igual que la mayoría de legislaciones, es ajeno en la preocupación por entrar a definir lo que se entiende por privilegio, consideramos conveniente realizar un análisis sobre esta definición.

El Art. 2095 del Código Civil Francés dice: *“El privilegio es un derecho que la cualidad del crédito otorga a un acreedor de ser preferido a otros acreedores, aun los hipotecarios”*. Por su parte, en Italia, el Código Civil Vigente en el año 1865, en su gran mayoría influenciado por el Código de Napoleón, en su Art. 1952 lo definía como *“un derecho de prelación que la ley acuerda en relación a la causa del crédito”*; en la actualidad el Estatuto civil vigente en Italia es el *Código Civile* de 1942, el no define el privilegio. Sin embargo, el artículo 2745 hace referencia al privilegio de la siguiente forma: *“El privilegio es acordado por la ley en consideración a la causa del crédito”*, no obstante lo anterior, para muchos efectos se toma la definición dada en el estatuto derogado como la noción válida.

---

<sup>83</sup> ALESSANDRI. Óp. cit., p. 11.

El Derecho Civil portugués, en el Art. 733 señala el privilegio como “*un derecho conferido a ciertos acreedores de ser pagados con preferencia, en atención a la naturaleza de sus créditos, independientemente de inscripción*”, Siguiendo con el estudio de estas legislaciones europeas, es curioso cómo en el Código Civil español no se define, ni se utiliza la palabra *privilegio* en el capítulo donde habla de la clasificación de los créditos.<sup>84</sup> Enfocándonos en legislaciones más cercanas, el Código Civil argentino en el Art. 3875 establece: “*El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en este Código privilegio*”.

Después de ver la forma como estos ordenamientos jurídicos perciben el privilegio, es importante dejar en claro varias cuestiones. En primer lugar, hay que decir que el privilegio no constituye una garantía en sentido estricto, pues la gran diferencia entre un acreedor privilegiado y el titular de una garantía radica en que: el primero sólo cuenta con acción frente al deudor de su crédito para obtener de este el pago, mientras que el segundo tiene la posibilidad de acudir ante el deudor, como es normal, pero además cuenta con la alternativa de ir ante un tercero, en caso de garantía personal, o contra un bien determinado, en caso de garantía real.

En segundo lugar, el privilegio no otorga un derecho o facultad distintos al del crédito; el acreedor privilegiado sólo tiene el derecho a cobrarle al deudor antes o primero que los demás acreedores que no gozan de ese privilegio. En tercer lugar, y como una de sus grandes características, el privilegio es una cualidad o propiedad

---

<sup>84</sup> ARELLANO. Óp. cit., p.282

inherente a un derecho de crédito, que finalmente se explica como un rango específico de preferencia.<sup>85</sup>

Con base en lo explicado anteriormente, y dejando claras las principales características del privilegio, proseguimos a definir el mismo como: *la cualidad que forma parte de ciertos créditos, otorgada por ley, con el fin de ser pagados primero que otros, cualidad inherente que hace parte de un crédito y lo posiciona en mejor derecho.*

Para evitar posibles confusiones, es pertinente hacer la siguiente aclaración: el género al cual se hace referencia es la *preferencia*, y ésta a su vez cuenta con dos especies que son el privilegio y la hipoteca; por tanto, el privilegio no es lo mismo que la preferencia, es una especie de esta. Existen cuatro clases de créditos con preferencia, pero solo tres de ellos cuentan con privilegio, los de primer, segundo y cuarto orden. La preferencia también incluye los créditos con hipoteca, pero estos no cuentan con un privilegio. El privilegio es una causa de preferencia que otorga la posibilidad de pagar un crédito con prioridad sobre otros.<sup>86</sup>

### **5.2.2. La Hipoteca**

Esta segunda especie de preferencia, enunciada también en artículo 2493 del C.C, es definida por este mismo estatuto, en su artículo 2432 como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del*

---

<sup>85</sup> GÓMEZ CABRERA , Cecilio. *La Concurrencia del Crédito Tributario: Aspectos Sustantivos y Procedimentales*. Navarra: Ed. Elcano, 2000., p. 32 -33

<sup>86</sup> ALESSANDRI. Óp. cit., p. 12.

*deudor.*” Este artículo presenta una definición incompleta y confusa. Como lo menciona Alberto Leuro en su libro, ésta se puede considerar como un “*derecho real, accesorio e indivisible constituido en forma solemne, sobre inmuebles que se poseen en propiedad o usufructo, en garantía del cumplimiento de obligación propias o ajenas, que le otorga al acreedor la acción real de perseguir la cosa hipotecada en cabeza de quien la posea y hacerla vender judicialmente para que, con el producto de la venta, se le pague de preferencia su crédito.*”<sup>87</sup> Adicional a que la hipoteca es un derecho real y una causal de preferencia, según la anterior definición, podemos destacar las siguientes características:

- *Accesoriedad*, ya que supone la existencia de un crédito al que garantiza y del cual depende, de tal forma que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por tanto, al no existir la obligación que se asegura, la garantía queda sin efecto.
- *Indivisibilidad*, la garantía existe así se haya cancelado parte de la deuda, pues la hipoteca debe subsistir hasta la completa satisfacción del crédito, aunque recaiga sobre varios inmuebles y uno solo de ellos sea suficiente, esta característica es de la naturaleza de la hipoteca y no de su esencia, pues a favor de quien está establecida, es decir, el acreedor puede renunciar a ella expresa o tácitamente;

---

<sup>87</sup> LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Bogotá: Editorial Temis, 1972., p. 8

- *Publicidad*, requiere la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos pues de no ser así, no tendrá valor alguno<sup>88</sup> según el art. 2435 C.C, y por último
- *Especialidad*, esta se puede analizar desde dos puntos de vista: en primer lugar desde los bienes que se gravan pues se requiere una clara especificación del bien, ciudad donde está ubicado, sus linderos, nombres en el evento de los bienes rurales, o la dirección completa en caso de bienes urbanos, es todas aquellas especialidades que se deben mencionar en relación a la finca que se grava.

Viéndolo desde otro punto de vista, la especialidad, también se debe analizar desde la obligación a garantizar, pues hay que determinar el monto cuando la deuda es de dinero o la obligación clara cuando es de otra índole.<sup>89</sup> Adicionalmente a estas características el Art. 2499 del C.C. consagra la hipoteca o los créditos hipotecarios, como la tercera clase de créditos.

Como lo establece el Artículo que la define, *“el deudor conserva en sus manos el bien hipotecado y el acreedor tiene en su favor una acción real para poderlo perseguir en manos de quien esté, en caso de que la obligación no le sea*

---

<sup>88</sup> FERRER, Patricia. *Derecho del Acreedor Hipotecario en el Proceso Concursal*. Tercera. Bueno Aires: Ad. Astrea, 2007.

<sup>89</sup> LEURO. *Óp. cit.*, p. 164

*satisfecha*”<sup>90</sup>. Esta característica de la hipoteca ha hecho surgir la discusión acerca de considerar o no la hipoteca como un derecho real, pues como bien se sabe, los derechos reales son aquellos en los que se presenta una relación inmediata y directa con la cosa por parte del titular. El Dr. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo en su obra titulada BIENES, resuelve esta discusión argumentando que, aunque el acreedor hipotecario no tiene efectivamente el poder de la cosa, es decir, no tiene en sentido estricto una relación física o material con el bien objeto de su derecho, cuenta con un poder jurídico de naturaleza real sobre el bien, que le da la posibilidad de ejercer los atributos de persecución y preferencia, atributos propios de los derechos reales.<sup>91</sup>

Aproximándonos un poco más al verdadero sentido de la hipoteca, consideramos procedente incluir la siguiente cita: *“En la hipoteca o en la prenda sin desplazamiento que quedan en poder del deudor, el acreedor tiene derecho real, no porque la cosa ingrese a su posesión, sino porque podrá perseguir el bien dado en garantía y hacerlo vender, es decir, realizar la potestad de disposición que condicionalmente le transmitió el deudor”*<sup>92</sup>

Dejando claro el alcance de la hipoteca, el Art. 2499 del C.C. al establecer los créditos de tercera clase, enuncia los créditos hipotecarios como aquellos sobre los cuales recae una preferencia especial otorgada por la ley. Teniendo en cuenta que la

---

<sup>90</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *BIENES*. Décima. Medellín: Legis S.A., 2006, p. 139

<sup>91</sup> *Ibíd.*, p. 140

<sup>92</sup> CUADROS VALLENA, Carlos Ferdinand. *Derechos Reales*. Segunda Edición . Lima: Editorial Cultural Cusco, 1994., p. 45

hipoteca constituye una clase especial de preferencia esta será abordada de manera profunda en los próximos capítulos cuando nos centremos a analizar cada una de las clases de créditos que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido.

### **5.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PREFERENCIAS**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido la clasificación de las preferencias en Generales y Específicas. Esta categorización se toma teniendo en cuenta los bienes sobre los cuales recaen estas preferencias. A continuación se explican en detalle.

#### **5.3.1. Preferencias Generales**

Esta clase de preferencia, según lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia C-664/06, permite al acreedor perseguir todos los bienes del deudor, de cualquier naturaleza, para alcanzar la satisfacción de su crédito<sup>93</sup>, es decir, todos los bienes están garantizando la deuda. Hacen parte de esta clase de preferencias los créditos de primera y cuarta clase, pues son aquellos que siempre contarán con todo el patrimonio embargable del deudor como garantía preferente sobre los demás acreedores.<sup>94</sup>

Los Arts. 2496, inciso 1 y 2506 del C.C. hacen referencia a esta clase de preferencias de la siguiente manera. El Art. 2496 establece que los créditos de primera clase afectan todos los bienes del deudor, y por su parte el Art. 2506

---

<sup>93</sup> *CORTE CONSTITUCIONAL*. Sentencia C-664 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>94</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 612.

consagra que los créditos de cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, una vez satisfechos los créditos de las primeras clases. Hay que dejar claro que esta clase de preferencias no dan el derecho de persecución contra tercero, pues en la medida que los bienes desaparecen del patrimonio del deudor, dejan de estar afectados a la prenda general de los acreedores.

### **5.3.2. Preferencias Específicas**

Esta clase de preferencias se pueden definir como aquellas que solo afectan, o pueden hacerse efectivas con determinados bienes embargables del deudor, en forma tal que el acreedor solo está en presencia de esta clase de preferencias cuando persigue el bien específico. Para Ospina Fernández las preferencias específicas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de los créditos hipotecarios y pignoraticios, en los que sólo puede ser perseguido por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal manera que si el valor de los bienes no alcanza para cubrirlos totalmente, el saldo insoluto se convertirá en un crédito común, sujeto a la repartición con los otros créditos no privilegiados.<sup>95</sup>

Gozan de esta clase de preferencia los créditos de segunda y tercera clase. Por ejemplo, el crédito del posadero sólo goza de preferencia cuando éste pretende obtener el pago de su crédito sobre los bienes introducidos por el huésped a la posada, o el acreedor hipotecario sólo tiene preferencia cuando persigue el pago de su crédito sobre el inmueble hipotecado. Como se dejó mencionado

---

<sup>95</sup> OSPINA. Óp. cit., p. 64

anteriormente, todas las clases de créditos serán explicadas detalladamente en su momento, solo que hacemos referencia a algunos ejemplos para generar más claridad sobre esta clase de preferencia.

La importancia de esta clasificación, entre generales y especiales, radica en que los créditos de segunda y tercera *“son preferentes sólo y exclusivamente en razón del bien que queda afectado como garantía, por lo que si el bien se destruye, tales créditos dejan de ser preferentes. Lo mismo si queda algún saldo por cubrir luego del remate. En ambos casos esos créditos pasan a ser de quinta. La razón es simple: ya no existe el bien que les otorgaba la preferencia. Los de primera y cuarta, en cambio, siempre tendrán todo el patrimonio embargable como garantía preferente sobre los demás acreedores.”*<sup>96</sup>

Compartiendo el argumento anterior, consideramos que esta clasificación, sin lugar a dudas, nos brinda un apoyo tanto teórico como práctico para el entendimiento de este tema, la prelación de créditos.

---

<sup>96</sup> VELÁSQUEZ Op. cit., p 612.

## **6. ORDENES DE LA PRELACIÓN**

### **6.1. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE**

Los Créditos de Primera Clase dentro de la Prelación de Créditos, gozan de preferencia sobre las demás acreencias que concurran en el deudor. Si los bienes del mismo sólo alcanzan para cubrirlos, los demás acreedores deben soportar el déficit.<sup>97</sup>

#### **6.1.1. Características**

Los créditos de esta clase cuentan con las siguientes características<sup>98</sup>:

- Son de carácter general, puesto que afectan todos los bienes del deudor.
- Personal, recae sobre la persona que cuenta con el privilegio, pues no se transfieren a terceros poseedores.
- Tienen preferencia sobre todos los demás.
- Las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración, salvo ciertas excepciones de normas especiales.

#### **6.1.2. Créditos que componen la Primera Clase**

A continuación se procederá a indicar los diferentes órdenes que componen los créditos de primera clase, según lo consagrado en el C.C. y otras normas de derecho que otorgan a diferentes créditos el privilegio bajo revisión.

---

<sup>97</sup> GAMBOA. Óp., cit., p. 237

<sup>98</sup> *CORTE CONSTITUCIONAL*. Sentencia C-664 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

### 6.1.2.1. Créditos por Alimentos a Favor de Menores

Anteriormente, el Art. 2495 del Código Civil establecía dentro del orden de pago de los créditos de primera clase, que los alimentos a favor de menores se encontraba en la quinta causa, anteponiendo los créditos laborales, las costas judiciales, expensas funerales, gastos de enfermedad, los cuales se pagarían antes de cubrir el pasivo en cabeza de los menores por concepto de alimentos.<sup>99</sup>

Por otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido el principio del interés superior del niño, definido como la prevalencia jurídica que es otorgada con el fin de darles un tratamiento preferencial en comparación con el que reciben los demás sujetos de derecho.<sup>100</sup>

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-092 de 2002, reflexiona sobre la relación entre la causa de preferencia con la que cuentan los créditos de los menores y la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento jurídico, concluyendo que la primacía de estos derechos se mide en el momento de cobrar el crédito de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Por lo tanto, hace el siguiente razonamiento:

---

<sup>99</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería)

<sup>100</sup> AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, y Ana Patricia PABÓN MANTILLA. «Prevalencia de los Derechos del Niño en la Prelación Civil de Créditos. Un Análisis Constitucional y Legal de la Aplicación de este Derecho.» *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho XI*, n° 21 (2008). p. 126

*“el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio-temporal sin mayores implicaciones.*

*En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta.”<sup>101</sup>*

Como consecuencia, la Corte Constitucional declaró la **inexequibilidad** de la expresión "*la quinta causa de*" contenida en el numeral 5 del Art. 2495 del C.C. que establecía que los créditos de alimentos a menores se encuentran en el quinto orden dentro de los créditos de primera clase, concluyendo que con el fin de hacer efectiva la prevalencia otorgada a los derechos de los menores de edad, en virtud del Artículo 44 de la Constitución, los créditos por concepto de alimentos prevalecen sobre los créditos de los demás acreedores incluidos en la primera clase, comprendiendo dentro de estas acreencias todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del

---

<sup>101</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería) Óp. cit.

menor, además de la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.<sup>102</sup>

Posteriormente la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia, incorpora la decisión de la Corte Constitucional, en su Art. 134, indicando lo siguiente: *“Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”*

#### **6.1.2.2. Créditos Laborales**

El Artículo 2495 del Código Civil, respecto de los créditos laborales, establece su ubicación del pago en la cuarta causa, el cual fue alterado por el Art. 157 del actual Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990, expresando lo siguiente: *“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía u demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todo los demás (...)”* Por lo tanto, los créditos laborales, se encuentran en el segundo orden de pago de la primera clase de créditos, teniendo en consideración la decisión de la Corte Constitucional, pues tienen prevalencia los derechos de los niños sobre los laborales.

Dentro de los Créditos laborales encontramos que las acreencias por concepto de Seguridad Social cuentan con privilegio, ya sea por cuotas, conceptos de recaudación conjunta y demás créditos de la Seguridad Social. En cuanto a los conceptos de

---

<sup>102</sup> *Ibíd.*

recaudación conjunta, estos son los de desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial, así como las obligaciones que se refieren a aportes a Seguridad Social en cuestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.<sup>103</sup>

De acuerdo con el Art. 270 de la Ley 100 de 1993, se otorga el siguiente privilegio:

*“Prelación de créditos. Los créditos exigibles por concepto de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.”* Es decir que tanto el Código Sustantivo del Trabajo y las normas de Seguridad Social, le otorgan un privilegio especial y diferente al que establece el C.C. en los créditos de primera clase.

Dentro de los créditos laborales, cabe mencionar también el privilegio que establece el Art. 1277 del Código de Comercio, respecto del Contrato de Mandato, el cual indica que *“El mandatario tendrá derecho a pagarse sus créditos, derivados del mandato que ha ejecutado, con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante, y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes de relaciones laborales”*

La Superintendencia de Sociedades al respecto se ha manifestado en lo concerniente a dicho privilegio en el Auto No. OC-MD-02380 de 13 de diciembre de 1984 y el Oficio 220-26018 de 14 de Diciembre de 1993, indicando que en virtud del derecho a

---

<sup>103</sup> VEIGA. Op. cit.,

la igualdad, se considera que el trabajo desarrollado por una persona natural que se encuentra con un contrato laboral y la que desarrolla una labor por medio de un contrato de mandato son semejantes, por lo tanto, deben tenerse en cuenta la prelación que se les otorga a los créditos laborales.<sup>104</sup>

Es menester advertir, que en el proceso de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, se establece que el pago de los gastos de administración en el artículo 71, el cual indica lo siguiente:

*“Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que **corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.** Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.”*

---

<sup>104</sup> CADAVID ARANGO, Luis Alberto. «EL NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006, Y SU ALUSIÓN A LO CONTABLE.» *Aldea Contable* . 21 de Junio de 2007. <http://contaduria.udea.edu.co/proyecto/archivos/gro/doc/INSOLVENCIA.pdf> (último acceso: 03 de Agosto de 2011).

Por lo tanto, en un proceso de liquidación judicial, el pago de las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, se pagan antes que cualquier otro crédito. En otro tipo de proceso, las pensiones como ya se expuso anteriormente, tienen preferencia de primera clase y se pagan en segundo orden después de los créditos por alimentos a favor de menores.

### **6.1.2.3.Costas Judiciales**

Para el Profesor Hernán Fabio López, las costas son aquellas cargas económicas que debe afrontar la contraparte que en el proceso no tenía la razón, por tal motivo es quien debe responder por las expensas erogadas por la otra parte, las costas de la parte que tuvo sentencia favorable.<sup>105</sup>

Las Costas Judiciales que cuentan con el privilegio son aquellas que han beneficiado a todos los acreedores en general, por consiguiente quedan excluidas todas aquellas que benefician particularmente a cada uno de los acreedores.<sup>106</sup>

Se entienden como costas de beneficio general, por ejemplo, los honorarios de los auxiliares de la justicia, peritajes, embargos, secuestros, los gastos efectuados en razón del ejercicio de acciones revocatorias y los honorarios del respectivo abogado.

---

<sup>105</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Séptima . Vol. I. Bogotá: Dupré, 1997.

<sup>106</sup> GAMBOA Óp. cit., p. 238

Estos gastos se le deben reconocer a la parte que los haya sufragado y respecto de su crédito por ese concepto será de primera clase.<sup>107</sup>

#### **6.1.2.4. Expensas funerales necesarias del deudor**

Como se mencionó anteriormente, encontramos una preferencia justificada por razones de humanidad y salubridad, en la cual el C.C. otorga privilegio de primera clase a los acreedores que han suministrado el servicio y los elementos necesarios para el funeral de aquel deudor que ha caído en estado de quiebra o de insolvencia<sup>108</sup>

Esta disposición de la legislación merece una limitación razonable, pues se debe tratar de un crédito que cubra las expensas necesarias de los funerales, evitando los gastos exagerados o suntuosos del entierro. Corresponde al juez apreciar a su discreción el monto de las expensas, teniendo en consideración el límite legal.<sup>109</sup>

#### **6.1.2.5. Gastos de enfermedad de que haya fallecido el deudor**

Esta causa de preferencia, considera el pago de los gastos por la enfermedad que haya fallecido el deudor. Si dicha enfermedad ha tenido una duración superior a los seis meses, el juez fijará, de acuerdo con las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extiende la preferencia.

---

<sup>107</sup> *Ibíd.* p. 237

<sup>108</sup> OSPINA. *Óp. cit.*, p. 65

<sup>109</sup> *Ibíd.* p. 65

#### **6.1.2.6. Artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.**

Respecto de las personas que hayan suministrado durante los últimos tres meses, al deudor y su familia, los artículos necesarios de subsistencia, sus créditos gozarán de privilegio en el primer orden. Vale aclarar que son exclusivamente los elementos necesarios para conservar la vida, sin tener en cuenta otros suministros como el vestido, la habitación o suministros de carácter suntuario.<sup>110</sup>

#### **6.1.2.7. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados**

Se entiende por fisco, erario o tesoro público, aquellos recursos dinerarios que necesita el Estado, los cuales se administran en su consecución e inversión mediante la institución presupuestal. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios (impuestos directos e indirectos), y no tributarios (tasas y multas).<sup>111</sup>

Dentro de los tributos encontramos a los impuestos, los cuales tienen su origen en el hecho económico en sí mismo, su recaudo se hace mediante el ejercicio de una función pública y procedimientos específicos y la responsabilidad del sujeto pasivo es personal. Las tasas se causan y recaudan al momento de la prestación del servicio

---

<sup>110</sup> OSPINA FERNADEZ. Óp. cit., p. 66

<sup>111</sup> Procurador General de la Nación. Concepto No. 4168. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2495 (parcial) del Código Civil. Expediente No. D-6379. 15 de Septiembre de 2006.

y, finalmente, las contribuciones son ocasionales, pues tienen su origen en beneficios de la misma naturaleza que recaen sobre bienes inmuebles.<sup>112</sup>

El legislador ha otorgado prelación de primera clase a los créditos del fisco cuya única causa sean los impuestos, sin incluir otras fuentes de recursos del tesoro, y ello obedece a que los impuestos constituyen la base económica de los Estados o su fuente primaria de ingresos. El pago de los impuestos compete a los particulares a manera de obligación económica fundamental a favor del Estado para el cumplimiento de sus fines.<sup>113</sup>

Los otros tributos que componen el fisco, a modo de derechos del Estado, como tasas, contribuciones y dividendos financieros de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuentan con una vocación fiscal, pero no entran dentro de la prelación, pues su causa procede del cumplimiento de actividades concretas del Estado que benefician solo a particulares, las cuales se desarrollan con infraestructura financiada, parcial o totalmente, mediante recursos que proceden de los impuestos.<sup>114</sup>

Los créditos a favor del fisco deberán atenderse como corresponde de acuerdo con la citada disposición legal, vale decir, a prorrata, siempre que se hubieren cancelado los que en el orden de prelación le anteceden en la primera clase.<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> *Ibíd.*

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> *Orden de Prelación de los Créditos de la DIAN, ICBF y SENA.* 220-30633 (Superintendencia de Sociedades).

#### 6.1.2.8. Derivados del Contrato de Seguro

Respecto del **Contrato de Seguro de Responsabilidad**, el art. 1127 del Código de Comercio, impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual.

El Código de Comercio otorga un privilegio respecto este Contrato en el Art. 1132 C. Cio.<sup>116</sup>, estableciendo que en caso de que el deudor cuente con un seguro por responsabilidad, los créditos a favor del acreedor que ha sufrido el daño (sea por responsabilidad contractual o extracontractual) son de primera clase, y se pagan a continuación de los del fisco.

Otro caso concerniente al Contrato de Seguro, es el privilegio que contiene el Art. 1154 del C. Cio., respecto del cual en el **Seguro de Vida**, los créditos que estén en cabeza del beneficiario como acreedor y la aseguradora es la deudora, son igualmente créditos de primera clase y se pagan después de los créditos fiscales.

Finalmente, el Art. 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual fue modificado por la Ley 510 de 1999, indica que las sumas que se deban por la aseguradora objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

---

<sup>116</sup> ARTÍCULO 1132.C.Cio. En caso de quiebra o concurso de acreedores del asegurado, el crédito del damnificado gozará del orden de prelación asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco.

### **6.1.3. Orden de Pago**

El orden de pago que establece el Código Civil, respecto de los créditos de primera clase, se encuentra consagrado en el Art. 2496, el cual dispone que en caso que no alcanzara los bienes del deudor para cubrir la totalidad de las deudas, se preferirán unos sobre otros en el orden de numeración contenida el Art. 2495 de éste mismo Código, sin importar su fecha, y los comprendidos en la misma subclase de créditos se pagarán a prorrata.

Sin embargo, como hemos podido analizar, los créditos de primer clase ya no se entienden en el orden contenido en el art. 2495, toda vez que el mismo ha sido modificado por normas especiales. Es por esto que el primer orden se paga de la siguiente manera:

- a. Los créditos por alimentos a favor de menores.
- b. Los créditos laborales.
- c. Las costas judiciales.
- d. Las expensas funerales necesarias del deudor.
- e. Los gastos de la enfermedad de la cual murió el deudor.
- f. Los créditos derivados de los artículos necesarios de subsistencia del deudor y su familia.
- g. Los créditos fiscales.
- h. Los derivados del contrato de seguro, en los casos anteriormente indicados.

## 7.2. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE

El Código Civil, en el art. 2497, trata los créditos de esta clase así: “A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. *El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*

2. *El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*

3. *El acreedor prendario sobre la prenda.”*

Esta clase de créditos gozan de unas características especiales, pues como ya se dijo en su momento cuentan con una preferencia especial, razón por la cual solo afectan a bienes determinados, la preferencia solo puede hacerse valer respecto de la cosa específica cuya tenencia tiene el acreedor, por tanto si este no alcanza a pagarse con eso, la parte restante pasa a considerarse un crédito de quinta clase. Esta lista de créditos que hacen parte de esta clase se pagan con preferencia a los demás créditos, salvo los créditos de primera clase.

En palabras de Jorge Cubides Camacho, “*el legislador dedicó esta clase a aquellos créditos nacidos de actos o contratos que suponen la tenencia material de la cosa.*”

Esto quiere decir que se supone una verdadera retención en beneficio del acreedor, más la preferencia a la hora de llevar a cabo el pago del crédito.<sup>117</sup>

Teniendo en cuenta la lista que integra esta clase de créditos se analizan cada uno de ellos, además de otros créditos establecidos en diferentes normas y que se ubican en el segundo orden, así:

### **7.2.1. Créditos que componen la Segunda Clase**

#### **7.2.1.1. Los del Posadero sobre efectos del deudor**

Esta causal de preferencia ha tomado gran importancia hoy día, quizás más que cuando se redactó el Código Civil, pues para nadie es un secreto que en la actualidad tanto los servicios hoteleros como el turismo han tomado gran auge. La razón que justifica la existencia de esta causal radica en que el posadero, o también hotelero hoy día, está contratando con personas que no conocen y cuya solvencia solo podrán apreciar por el equipaje que llevan. Si esta causal no existiere, los empresarios hoteleros se verían en la obligación de exigir a sus clientes pagos anticipados.<sup>118</sup>

Hay que tener en cuenta cinco aspectos fundamentales para hacer efectiva esta preferencia: *(i)* sólo puede hacerse efectivo sobre los efectos del deudor, es decir sobre las maletas, el equipaje, y sus respectivos contenidos, como joyas, dineros,

---

<sup>117</sup> CUBIDES. Óp. cit.

<sup>118</sup> RAMOS PAZOS, Rene. De las Obligaciones. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 479

vehículos, etc. *(ii)* que estos sean de su propiedad, dominio que goza de una presunción legal. *(iii)* que se hayan introducido en la posada. *(iv)* sólo mientras se encuentren en la posada, pues si el posadero se los entregó al huésped deudor, cesa el privilegio y el derecho de retención. *(v)* y sólo para cubrir los gastos de alojamiento, expensas y daños, esto es habitación, manutención tanto del deudor como de sus acompañantes. Por su parte, hay que dejar claro que el privilegio deja existir cuando se ve la presencia de otros créditos que el posadero adquiere con su huésped, como por ejemplo un mutuo.<sup>119</sup>

El Código de Comercio en su art. 1192 cuando habla del contrato de hospedaje, le da la calidad de mercantil cuando el alojamiento y los servicios accesorios son prestados por empresas dedicadas a esa actividad. El art. 1199 del mismo estatuto faculta al empresario, en el evento de que el huésped no pague su cuenta, para llevar los bienes a un martillo autorizado para que sean enajenados en pública subasta y con su producto se le pague. Es en este campo mercantil donde hoy en día se nota con mayor importancia este privilegio de los créditos del posadero.

#### **7.2.1.2. Los del Transportador sobre los objetos transportados**

Antes de entrar en detalle hay que anotar que este privilegio lo tiene exclusivamente el empresario de transporte, quien bien puede no ser el dueño del vehículo en que este transporte se realiza. Es importante hacer esta aclaración, pues la discusión acerca de que si este privilegio se hacía efectivo frente al dueño del vehículo o del empresario como tal, se presentó en su momento. Esta controversia se resolvió

---

<sup>119</sup> OSPINA. Op. cit., pp 69-70

acudiendo al carácter de excepcional de los privilegios, por tanto solo se aplica al acreedor o empresario de transportes.<sup>120</sup> Al igual que la anterior causal, se tienen que tener en cuenta los siguientes aspectos: *(i)* el acreedor o empresario de transporte tiene un crédito preferente por el acarreo, expensas y daños que el pasajero o las cosas transportadas ocasionen. *(ii)* que tales efectos sean de propiedad del deudor ya sea equipaje del pasajero o la carga que se transporta. *(iii)* y, por último este privilegio dura el tiempo que el empresario o sus dependientes tengan en su poder los efectos del deudor.

### **7.2.1.3. Los del acreedor prendario sobre la Prenda**

La prenda otorga al acreedor prendario un derecho real que le da la posibilidad de perseguir la cosa pignorada en poder de quien esté, para con su producto pagarse preferentemente.<sup>121</sup>

El Código de Comercio en su art. 1200 establece lo siguiente: *“Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.”* Después de leer este artículo se puede ver cómo la figura de la prenda como derecho real que se perfecciona con la entrega de la cosa se ve alterada con la aparición de la prenda sin tenencia, la cual se perfecciona con la inscripción registral de dicho gravamen.

- **Prenda con tenencia**

El Art. 2409 del Código Civil consagra la prenda tradicional como un derecho real de la siguiente manera: *“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa*

---

<sup>120</sup> *Ibíd.* p. 71

<sup>121</sup> RAMOS. *Op. cit.*, p. 480

*mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.*” En este sentido, la prenda otorga al acreedor, respecto del bien prendado, una preferencia y derechos de ejecución similares a los del acreedor hipotecario, ya mencionados. De la misma manera, el Código de Comercio regula la prenda con tenencia en el art. 1204 como un contrato que se perfecciona con el acuerdo entre partes, pero el acreedor tendrá derecho al privilegio sólo a partir de la entrega de la cosa, ya sea a él directamente o a un tercero designado por las partes.

- **Prenda sin tenencia**

El Código Civil no presenta la posibilidad de una prenda sin tenencia, por el contrario el Código de Comercio en el Art. 1207 si establece esta posibilidad de la siguiente manera: *“Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación. Toda prenda sin tenencia del acreedor se regirá por la ley mercantil.”*

Atendiendo a las necesidades económicas del momento, el legislador consagró la posibilidad de la prenda sin tenencia, lo cual permite que el deudor conserve la cosa pignorada de manera tal que no se vea afectada la explotación económica del bien. Esta clase de prenda presenta diferencias con la prenda con tenencia en el sentido de que a la hora de su constitución requiere inscripción en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio (Arts. 1208 y 1210 C. Cio.). La Cámara de Comercio competente dependerá del sitio donde permanezcan los bienes en forma permanente,

de acuerdo con el contrato. La prenda sin tenencia, puede establecerse sobre todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando sean aptos para ser destinados a una explotación económica, o que sean el resultado de dicha explotación (Art. 1207 del C. Cio.). Buenos ejemplos serían un establecimiento de comercio en su conjunto, así como la venta de mercaderías, cuando el precio se pague en plazos y los bienes objeto del gravamen no sean fungibles. Es importante hacer la aclaración que este tipo de prendas pueden constituirse para garantizar obligaciones futuras, siempre y cuando el monto y duración del contrato estén expresados con exactitud en el contrato (Art. 1219)<sup>122</sup>

- **Prenda Agraria o industrial**

La prenda agraria y la prenda industrial, figuras constituidas en las Leyes 24 de 1921, 57 de 1931 y el decreto 553 de 1932, tienen como objeto facilitar el crédito sin que el deudor tenga que desprenderse del bien gravado. Sin embargo, con la posterior expedición del Código de Comercio, en su Art. 1207<sup>123</sup> al establecer que la prenda sin tenencia se registrará por la ley mercantil, derogó la prenda agraria e industrial y los privilegios otorgados a dichas figuras.<sup>124</sup>

---

122 ROUILLON, Adolfo. Colombia: Derechos de Crédito y Procesos Concursales. Banco Mundial. Grupo de Finanzas, Sector Privado e Infraestructura, 2006., p.19.

123 ARTÍCULO 1207. Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.  
Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrará por la ley mercantil.

124 VELÁSQUEZ. Op. cit., p. 628

#### **7.2.1.4. Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo conformado en los encargos fiduciarios y contrato de fiducia mercantil de bienes muebles**

De acuerdo con la Circular Básica de la Superintendencia Financiera la Fiducia Mercantil en Garantía está definida como aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una entidad financiera, para garantizar con ello y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de éstas, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación o el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato.<sup>125</sup>

La Fiducia en Garantía en los procesos concursales ha presentado varios cambios, es menester hacer una breve referencia a esta evolución.

Con la Ley 222 de 1995, la cual establecía un proceso concordatario o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor o un concurso liquidatorio, respecto de la fiducia, cuando se trataba de un proceso de liquidación obligatoria, todos los activos que pertenecen a la empresa pasaban a ser objeto de la masa a liquidar para el posterior pago de las acreencias. Sin Embargo, los bienes que fueron constituidos en

---

<sup>125</sup> ANGARITA PALMA, Gember y PARRA ROLDÁN, Juan Fernando. «La Fiducia de Garantía frente a los Procesos Concuriales». Tesis. Especialista en Derecho Comercial. Bogotá D.C.: Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2006, p. 48

fiducia en garantía en principio no entraban a formar parte de la masa de bienes a liquidar.<sup>126</sup>

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades se pronunció al respecto en varios procesos, tal es el caso de *Acerías Paz del Río*, donde mediante Auto No. 410-6017 de diciembre 18 de 1995, la Superintendencia consideró que la fiducia en garantía implica la posibilidad de obtener el pago de obligaciones sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, siempre que se ejerzan antes de iniciar el proceso concursal. Ello hace que los acreedores de la concordada, beneficiarios de la fiducia, se obliguen a hacerse parte en el proceso para de esta manera dársele aplicación al principio de la *par conditio omnium creditorum*.<sup>127</sup> Esta posición generó polémica sobre estos créditos, pues existían dos posiciones, una que consideraba que el crédito no entraba en la masa concursal y la otra que si debía ser parte del concurso.

Posteriormente, con la Ley 550 de 1999, la discusión sobre si los bienes objeto de fiducia en garantía entraban o no a la masa de la liquidación, se terminó, puesto que entraban a concursar todas las clases de acreedores, incluyendo todos aquellos que tienen una garantía, ya sea real, personal o a través de un contrato fiduciario.

En los procesos de reorganización y liquidación judicial, contenidos en la Ley 1116 de 2006, se otorga privilegio de segunda clase a aquellos créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios en caso de tratarse de bienes muebles,

---

<sup>126</sup> GAITÁN CUESTA, Diana Paola. «El Contrato de Fiducia Mercantil.» Tesis. Especialista en Derecho Comercial. Bogotá D.C.: Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2004., p. 46

<sup>127</sup> ANGARITA. Óp. cit. p. 71

según lo establecido en el Art. 43, numeral 1°, el Art. 38, numeral 4 inciso 3° y el Art. 50, numeral 7 inciso 3°. <sup>128</sup>

En el proceso concursal de liquidación, la Superintendencia de Sociedades podía declarar canceladas las fiducias y ordenar la venta de los bienes que conformaban el patrimonio autónomo, cuyo producto se aplica a pagar a todos los acreedores del deudor, según el orden legal de prelación, colocándose al acreedor beneficiario de la fiducia en igual grado de prelación que un acreedor hipotecario o prendario (según fueran inmuebles o muebles los bienes que se hubieron transferido al fideicomiso). <sup>129</sup>

Actualmente, el Decreto 1038 de 2009, en su artículo 12 establece lo siguiente:

*“Artículo 12. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deudor hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía, siempre y cuando el respectivo contrato se encuentre inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el vocero del patrimonio autónomo con fines de garantía y el liquidador,*

---

<sup>128</sup> VELÁSQUEZ. Op. cit., p. 629

<sup>129</sup> ROUILLON. Op. cit., p. 26

*cuando los bienes fideicomitidos hagan parte de la unidad de explotación económica del fideicomitente y esta pueda venderse en los términos del párrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.*

*En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales”.*

De acuerdo al artículo citado, el Decreto 1038 de 2009, establece que estos créditos no entran a la masa del concurso, desvirtuando de tal manera el privilegio que recaía sobre dicho crédito.

**7.2.1.5. Créditos o valores que por concepto de cuotas hubieren cancelado los promitentes compradores a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la construcción y enajenación de inmuebles.**

La Ley 66 de 1968, en su art. 21, estableció que las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores o afiliados a las entidades dedicadas a la actividad urbanística se considerarán créditos de cuarta clase. Posteriormente dicha norma fue modificada por el Decreto 2160 de 1979, con el fin de mejorar la condición del crédito, elevándolo al segundo orden.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta la modificación la naturaleza de los créditos de segunda clase, los cuales cuentan con una preferencia de carácter especial. Por tal motivo, la doctrina ha considerado este privilegio como un híbrido, puesto que a

pesar de encontrarse en el segundo orden, tienen una preferencia especial, ya que no hay ningún bien que respalde el crédito.<sup>130</sup>

#### **7.2.1.6. Créditos Navales.**

El artículo 1555 del Código de Comercio<sup>131</sup>, establece que los créditos contenidos en el art. 1556, los cuales se derivan del contrato de navegación, se pagarán con el producto de la nave con preferencia, a los demás créditos. Se hace referencia a los créditos navales dentro de los de segunda clase, toda vez que se trata de una preferencia especial, ya que recae sobre el valor de la nave, el flete y sus accesorios y no sobre el patrimonio del deudor. No obstante, los créditos navales tienen su propia regulación, ya que establece su propio orden de pago, pero el pago, se hará sobre un bien específico.<sup>132</sup>

#### **7.2.2. Orden de la Prelación**

Los créditos segunda clase no se establece un orden de pago según las causas, puesto que la preferencia recae sobre bienes específicos, salvo el caso de la prenda rotativa. En este caso, así como si concurren varios acreedores sobre un mismo bien con prenda sin tenencia, el orden de pago depende de la fecha en la que se registró la misma, en virtud del art. 1211 del Código de Comercio.<sup>134</sup>

### **7.3. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE**

#### **7.3.1. De la hipoteca**

---

<sup>130</sup>VELÁSQUEZ. *Ibíd.*, p. 629

<sup>131</sup> ARTÍCULO 1555. Los privilegios navales darán derecho al acreedor para perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden establecido en este Título.

<sup>132</sup>VELÁSQUEZ. *Op. cit.*, 630

<sup>134</sup>OSPINA. *Op. cit.*, p.74

Los créditos hipotecarios hacen parte de la tercera clase de créditos clasificados por el C.C. colombiano. Así lo dispone el Art. 2499 cuando dice:

*“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.*

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.*

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.*

*En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”*

Nuestro ordenamiento jurídico sólo admite las hipotecas convencionales, es decir aquellas que se constituyen por contrato, pues a diferencia del Código Civil francés, que en el Art. 2117 reconoce las hipotecas legales, judiciales y convencionales de la siguiente forma: (i) **La hipoteca legal** como aquella que nace de la ley, (ii) **la hipoteca judicial** la que nace de providencia judicial y (iii) **la hipoteca contractual** como la que nace de los pactos.

Ospina Fernández<sup>135</sup> considera que esto es un acierto de nuestro Código Civil, pues analizando el Art. 2121 del Código Civil Francés sobre hipotecas legales, éste

---

<sup>135</sup> OSPINA Óp. cit. p. 75

establece como una de ellas, aquellas que pueden constituirse sobre los bienes de un esposo en favor del otro, la cual según este autor, genera la creación de una hipoteca incierta en cuanto a su existencia y cuantía, y por ende peligrosas frente a terceros.

Por el contrario, las hipotecas convencionales, por el hecho de constituirse mediante escritura pública debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos, indicando su monto exacto y demás datos que identifican una hipoteca, generan la suficiente certeza en cuanto a su existencia y cuantía establecida.<sup>136</sup>

### **7.3.2. La Hipoteca Abierta**

Es importante en este punto señalar que existen dos modalidades de hipoteca, abierta y cerrada, las cuales se determinan en cuanto a la obligación que garantiza. Se entiende por “*hipoteca cerrada*” o “*especial*” aquella que garantiza exclusivamente el pago de una o varias obligaciones que las partes han determinado en el acto de constitución de la misma<sup>137</sup>. Por el contrario la llamada “*hipoteca abierta*” o también denominada “*clausula de garantía general hipotecaria*”, definida por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 321 del 2004, como aquella “*en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o*

---

<sup>136</sup> OSPINA. Óp. cit., p. 75

<sup>137</sup> BECERRA CORTÉS, MARCELA. *Estudio Régimen Legal Colombiano*. 2005.  
[http://www.bancoldex.com/documentos/267\\_5capitulo\\_iii\\_garantias.pdf](http://www.bancoldex.com/documentos/267_5capitulo_iii_garantias.pdf). p 7.

*contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca”<sup>138</sup>*

Esta clase de hipoteca tiene su fundamento legal en el artículo 2438 del Código Civil, donde establece lo siguiente:

*“La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.*

*Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.*

*Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.”*

En este orden de ideas, no se requiere que el acto de constitución de la hipoteca y el correspondiente al perfeccionamiento de la obligación que garantiza se presenten en el mismo momento o que aquella sólo se predique de ciertos actos o contratos, pues en virtud de esta artículo dicho gravamen puede otorgarse bajo cualquier condición y desde o hasta cierto día, pudiendo así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los negocios a que acceda. Aunque lo normal es que la hipoteca se constituya para garantizar obligaciones que existen en el momento de constitución del gravamen, es válido que se otorgue antes o después de los contratos que ampare, pero debido a su carácter accesorio, si se otorga antes queda sujeta a la condición de

---

<sup>138</sup> *CORTE CONSTITUCIONAL*. Sentencia T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

que exista la obligación, pues si no nace, la garantía carecerá de eficacia. En conclusión se puede decir que la hipoteca abierta o cláusula de garantía general hipotecaria, no solo garantiza la obligación debida al acreedor al momento del otorgamiento del gravamen, sino también otras a cargo del mismo deudor o que él llegue a adquirir en el futuro.<sup>139</sup>

Por su parte la hipoteca puede restringirse a una suma determinada, pues según el artículo 2455 del Código Civil:

*“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

*El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”.*

Teniendo en cuenta este artículo, en caso de presentarse una situación en donde, a través de una garantía hipotecaria, se cubra el pago de uno o varios créditos a cargo del deudor por una suma determinada y que efectivamente el valor de la hipoteca supera el doble de valor de la deuda adquirida, en virtud del artículo citado anteriormente, el afectado tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria con el objetivo de obtener decisión judicial para la reducción de la hipoteca.

---

<sup>139</sup> Concepto No. 2006050980-002 (Superintendencia Financiera, 15 de noviembre de 2006).

### **7.3.3. Hipoteca en procesos de Insolvencia Ley 1116 de 2006**

Existen ciertas disposiciones que tratan a la hipoteca de manera específica, dentro de estas encontramos que en el acuerdo de reorganización, si no se modifica la prelación de créditos, a respaldados con hipoteca, debe tratárseles con la preminencia que para el pago se reconoce a los créditos de tercera clase. En caso contrario, de haber modificado la prelación, puede esa modificación alterar el orden de pago, pero no cancela la garantía que merece la hipoteca, en tanto la modificación es en el orden de pago, más no en el crédito. Cabe aclarar que en el proceso de liquidación judicial, no tiene aplicación la prelación pactada en el de reorganización.<sup>140</sup>

La prelación que corresponde a los créditos hipotecarios no se pierde por el hecho de que los bienes sobre los cuales recayó el gravamen se enajenen durante su vigencia, por lo tanto, el acreedor tiene derecho a recibir el pago en los términos del acuerdo y a que se respeta la prelación pero hasta la concurrencia del monto en que haya sido enajenado el bien. El saldo de la obligación que este monto no alcance a cubrir, concurrirá con los acreedores de quinta clase.<sup>141</sup>

#### **7.3.3.1. Prorrateo de hipotecas**

En el proceso de liquidación judicial, la ley 1116 de 2006 contiene una disposición especial frente a la hipoteca, es el caso del prorrateo de hipotecas, el cual se aplica particularmente cuando, en bienes sometidos al régimen de

---

<sup>140</sup> IZASA. Óp. cit. p. 70

<sup>141</sup> Ibíd. p. 71

propiedad horizontal existen copropietarios que, a pesar de haber cubierto la totalidad del precio del inmueble, están afectados por hipotecas de mayor extensión constituidas sobre el terreno, la ley dispone que, si el deudor sometido a concurso se dedica a la construcción de inmuebles destinados a vivienda, habrá lugar a la cancelación de la hipoteca de mayor extensión si el comprador acredita el pago de la totalidad de su obligación.<sup>142</sup>

#### **7.3.4. Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo conformado en los encargos fiduciarios y contrato de fiducia mercantil de bienes inmuebles**

El inciso 3° del numeral 4 del Art. 38 de la Ley 1116 de 2006, establece que: “*Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.*” Por lo tanto, si es un inmueble el bien fideicomitado, la norma le otorga preferencia del tercer orden, asimilándola a la hipoteca, en los procesos de reorganización y en los procesos de liquidación judicial, según el Art. 50, numeral 7, inciso 3°.<sup>143</sup>

Cabe aclarar, como se mencionó anteriormente en el segundo orden (7.2.1.4.), con el Decreto 1038 de 2009, artículo 12, los créditos que correspondan a acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo no entran a la masa del concurso.

#### **7.3.5. Preferencia Especial**

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* p. 73

<sup>143</sup> VELÁSQUEZ. *Op. cit.*, 629

Al igual que los créditos de segunda clase, los créditos hipotecarios gozan de una preferencia especial, pues como se dijo en su momento, sólo se puede hacer efectiva sobre el bien hipotecado, y en caso que el bien objeto del gravamen no sea suficiente para cubrir la totalidad del crédito, ese monto faltante ya no gozará de tal preferencia, y, por tanto, se convertirá en un crédito común o de quinta clase, pues ésta se ejerce sobre el bien hipotecado y no va más allá. El objetivo del acreedor de la hipoteca, como derecho real de garantía, es pagarse con el producto del bien.<sup>144</sup>

Sin embargo, se pueden identificar algunos casos donde se desdibuja lo dicho anteriormente, y es acá cuando se habla de una *subrogación real*, donde el inmueble gravado desaparece y aquel que lo reemplaza sigue ostentando dicha preferencia. Esto sucede en ciertos casos cuando se sustituye el inmueble por dinero.

Un ejemplo de esto puede ser el valor que paga la aseguradora en el evento de un siniestro del bien objeto de hipoteca, consagrado en el Art. 2446 del C.C. cuando habla de la extensión de la hipoteca a la indemnización debida por los aseguradores.

Otra situación que requiere atención, es aquella que se presenta cuando el bien destruido se reconstruye. Anteriormente sobre este tema no había problema ya que la ley 182 de 1948, ley que establecía el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio, contemplaba en su Artículo 17 que la hipoteca seguiría subsistiendo en las mismas condiciones que antes. Esta ley fue derogada por la ley 675 de 2001, que actualmente regula el régimen de propiedad horizontal en

---

<sup>144</sup> ALESSANDRI. Óp. cit., 46

Colombia, estatuto que no hace referencia a lo dicho en la ley anterior, por tanto y acudiendo a la lógica hay que llegar a la misma conclusión.<sup>145</sup>

### **7.3.6. Orden de Pago**

En esta clase de créditos se pueden presentar situaciones que complican el momento en el que se deben pagar los respectivos créditos. Se habla entonces de los casos donde existen bienes que son gravados con varias hipotecas. Cuando se presentan estas situaciones se pueden plantear dos soluciones. La primera, prorratar entre los acreedores el producto de la subasta del bien, o la segunda, establecer prelación dentro de las hipotecas<sup>146</sup>. Pero es el mismo Art. 2499 del C.C. quien da la solución cuando se presenta esta clase de eventos, pues en su inciso tercero establece que si sobre una misma finca se configuran varias hipotecas, se preferirán unas a otras en el orden de inscripción de la Escritura Pública en la Oficina de Instrumentos Públicos. Es en este punto donde se da origen a las hipotecas de primer, segundo, tercer grado y así sucesivamente, según su fecha de inscripción.<sup>147</sup>

Resulta pertinente analizar el Artículo 2500 del C.C. que hace referencia a la extensión de los créditos de primera clase a las fincas hipotecadas, el cual textualmente dice:

*“Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.*

---

<sup>145</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., pp. 636-637

<sup>146</sup> OSPINA. Óp. cit., p. 75

<sup>147</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 638

*El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo”*

Éste déficit al que hace referencia el artículo, se presenta cuando los bienes gravados con hipoteca deben contribuir al pago de los créditos de primera clase. Entonces, en estos eventos el déficit de los de primera se paga proporcionalmente sobre el valor del remate de las fincas hipotecadas.

### **7.3.7. Concurrencia con créditos de primera clase**

El Art. 2501 del C.C. establece que cuando los créditos hipotecarios ceden ante los créditos de primera clase. Los acreedores hipotecarios deben concurrir a pagarlos con los bienes hipotecados. Para que dichos acreedores puedan ejercer sus acciones sobre los bienes hipotecados, y no se vean obligados a esperar al concurso general contra el deudor, tienen que consignar una suma prudencial para satisfacer el déficit de los créditos de primera, en la parte que sobre tales fincas recaiga.<sup>148</sup>

Se puede presentar el evento donde los créditos se pagan en su totalidad y quede un saldo, el cual deberá ir a cubrir las hipotecas de segundo grado, o en caso de no existir hipotecas de otro grado, este saldo pasa a cubrir los créditos de cuarta clase.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> OSPINA. Óp. cit., p. 75

<sup>149</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit., p. 638

## **7.4. CRÉDITOS DE CUARTA CLASE**

### **7.4.1. Créditos de Cuarta Clase**

A continuación estableceremos cuáles créditos se consideran de cuarta clase.

#### **7.4.1.1. Créditos del Fisco contra recaudadores, administradores y rematadores en rentas y bienes fiscales**

Los créditos a los que se refiere esta categoría son aquellos que encuentran su causa en la recaudación o administración por el deudor de rentas y bienes fiscales. Dichos créditos se originan en la administración de “rentas y bienes fiscales”, comprendiendo todos los bienes públicos, nacionales, departamentales y municipales. El privilegio cobija los créditos contra los administradores de los institutos o establecimientos descentralizados y las empresas industriales oficiales del Estado, de los departamentos o de los municipios.<sup>150</sup>

#### **7.4.1.2. Establecimientos de Caridad y Educación**

De acuerdo con el Art. 2502 del Código Civil, numeral 2, esta categoría comprende los créditos de *los establecimientos de caridad o educación, costeados con fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores de sus bienes y rentas*. Comprende cualquiera de estas dos instituciones (hospitales, hospicios, centros de salud, fundaciones), cuyo

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* p. 76

funcionamiento dependa de aportes del Estado, es decir, que se sostengan en esencia con fondos públicos.<sup>151</sup>

#### **7.4.1.3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administran sus padres**

La patria potestad, contenida en el art. 288 del Código Civil, otorga a los padres ciertos derechos a sus hijos no emancipados, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. En caso de una mala administración de los bienes de los hijos o la pérdida de la patria potestad, se generan estos créditos que se encuentran en el cuarto orden de la prelación.<sup>152</sup>

#### **7.4.1.4. Los de las personas que están bajo tutela y curatela**

En primer lugar, respecto de este privilegio, es importante señalar que la Ley 1306 de 2009, *Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*, suprime la figura del tutor, creando a los curadores, los cargos de consejeros, administradores fiduciarios y adjuntos, denominándolos comúnmente guardadores. De acuerdo con Velásquez, se deben incluir dentro de la prelación aquellos créditos en cabeza del incapaz sometido a guarda contra dichos

---

<sup>151</sup> VELÁSQUEZ Op. cit., p. 639

<sup>152</sup> *Ibíd.* p. 640

guardadores. El privilegio surge por las obligaciones nacidas en razón de la administración de los bienes.<sup>153</sup>

#### **7.4.1.5. Proveedores de materias primas e insumos.**

Por último, se encuentra en la quinta categoría de la cuarta clase, los créditos de *los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios*. Este privilegio fue otorgado por la Ley 1116 de 2006, del Régimen de Insolvencia, de acuerdo con el Art. 124 de dicha norma, adicionando esta disposición al Código Civil. La preferencia no se entiende solamente a los procesos concursales, sino a cualquier crédito de dicha naturaleza, aunque no sea dentro de un proceso de reorganización o liquidación.<sup>154</sup>

#### **7.4.2. Orden de la Prelación**

En el cuarto orden, la prelación depende de la fecha en la que se causó el crédito, según el art. 2503 del Código Civil. En el caso de los administradores y recaudadores, la prelación corresponde a la fecha su nombramiento; la fecha del respectivo matrimonio; el nacimiento de los hijos y la del discernimiento de la tutela o curatela.

En caso de encontrarse dos créditos de la misma categoría del cuarto orden y no sean suficientes los bienes para pagar los créditos, según el profesor Ospina Fernández, no

---

<sup>153</sup> Ibíd. p. 640

<sup>154</sup> Ibíd. p. 640

se pagaran a prorrata, ya que el Artículo es claro al decir que se prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas. Por lo tanto, si entre dos créditos de una misma categoría, las causas de sus preferencias son de fechas diferentes, entre estos hay prelación según el tiempo. Se paga proporcionalmente a la obligación, en caso tal que los créditos de la misma categoría se hayan producido el mismo día.<sup>155</sup>

#### **7.4.3. Concurrencia con los créditos de segunda y tercera clase.**

Los créditos de segunda y tercera clase, cuentan con una preferencia de carácter especial. Como se expuso anteriormente, el art. 2510 indica que *“los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.”* Es decir, que si los otros bienes del deudor alcanzan a cubrir el valor de los créditos de primera y cuarta clase, en su orden, estos se satisfarán antes que el saldo insoluto o déficit de los créditos de segunda y tercera clase, dejando en un segundo plano a estos últimos créditos.<sup>156</sup>

#### **7.5. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE**

Por último, nos encontramos frente al quinto orden de la Prolación de Créditos, el cual según lo establece el art. 2509 del C.C.: *“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”*

---

<sup>155</sup> OSPINA Óp. Cit., p. 80

<sup>156</sup> Ibíd. p. 79

También considerados por la doctrina como créditos quirografarios, puesto que carecen de privilegio, son aquellos créditos comunes, los cuales son satisfechos después del pago de los créditos que gozan de preferencia, es decir, se cancelan los créditos ordinarios con el remanente de los activos.<sup>157</sup>

Como lo manifiesta la norma civil, para el pago, no se tiene en cuenta el tiempo en el que se contrajo la obligación, puesto que su pago se hace a prorrata dependiendo del valor del crédito.

#### **7.5.1. Consideraciones Especiales**

Respecto a los créditos preferentes que no puedan ser satisfechos en su totalidad, el C.C. indica que: “**Art. 2510** (...) *pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.*” Por consiguiente, un crédito que cuenta con una causa de preferencia, bien sea privilegio o hipoteca, en el momento de no ser pagada en su totalidad, será considerado como un crédito quirografario, el cual se pagará a prorrata con lo demás créditos.

Respecto del artículo anteriormente citado, se debe tener en cuenta lo siguiente: en primer lugar, incurre en error, indicando que pasan a la lista de los “bienes” de la quinta clase, pues se trata de “créditos” de quinta clase. En segundo lugar, no se refiere a todas las acreencias que gozan de preferencia, son solamente a los créditos

---

<sup>157</sup> VEIGA. Óp. cit., p.497

de segundo y tercer orden, toda vez que son los créditos que no han podido ser cubiertos en su totalidad por los bienes afectados a ellos.<sup>158</sup>

Esta interpretación de la norma surge porque los créditos de primera y cuarta clase, por contar con una preferencia de carácter general, tienen como garantía todo el patrimonio para su satisfacción y no con un bien específico, como es el caso de los créditos de segundo y tercer orden. En caso tal, si no se pudo pagar total o parcialmente el crédito a partir del remate de los bienes afectados, el saldo de dicha acreencia pasará al quinto orden<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> VELÁSQUEZ. Óp. cit. p. 645

<sup>159</sup> *Ibíd.* p. 645

## 8. CONCLUSIONES

La Prelación de Créditos es un sistema de normas legales que busca establecer y regular el orden y la forma en la que deben pagarse determinados créditos, que cuentan con una preferencia establecida por el legislador, ante la concurrencia de varios acreedores en un mismo deudor que se encuentra en estado de insolvencia. Dichos créditos pueden ser cancelados a partir del producto del remate de los bienes del deudor, con las respectivas deducciones, teniendo como garantía general de los acreedores el patrimonio del deudor.

La Prelación de Créditos se concreta en los siguientes elementos esenciales:

- El derecho de Prenda General de los acreedores
- La ejecución forzada
- La concurrencia de varios acreedores
- El producto del remate, salvo en los casos de reorganización empresarial.
- Las causas de preferencia.

La Prelación de Créditos presenta su utilidad, no sólo en los procesos concursales, también en procesos de liquidación voluntaria o en cualquiera donde concurren varios acreedores ante un mismo deudor y éste no cancele los créditos, como es el caso de acumulación de procesos ejecutivos.

De igual manera, la Prelación de Créditos se caracteriza por ser un sistema que se configura solamente por normas legales, no admitiendo una interpretación analógica

de sus disposiciones. Sin embargo, la ley ha establecido ciertos casos que admiten una modificación del orden de pago a partir de un acuerdo entre el deudor y los acreedores, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos.

Siendo las preferencias una contraposición al principio *Par Conditio Creditorum*, la Prelación de Créditos se ve complementada por este principio, al otorgar el mismo trato a los acreedores que se encuentran en la misma condición, siguiendo los lineamientos de la igualdad material. Finalmente, la Prelación encuentra su fundamento a consideración del legislador, en causas de tipo, económico, social y político, con el fin de proteger a ciertos acreedores por la naturaleza de su crédito.

Por último, encontramos un amplio número de privilegios establecidos por normas de carácter privado y público, las cuales han complementado el sistema de Prelación de Créditos de nuestro país, tales como el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 que se refiere al Sistema integral de Seguridad Social, el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico Financiero, la Ley 1116 de 2006 del Régimen de Insolvencia Empresarial, entre otras, las cuales deben tenerse en cuenta en los procesos donde se aplique la Prelación de Créditos.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA OLIVARES, Violeta, e Indira del Carmen RICOY ESPINOZA. «La Retroacción en el Concurso Mercantil frente a la Figura de la Irretroactividad Constitucional.» *Tesis. Licenciatura. Derecho con área en Derecho Fiscal.* . Puebla : Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Universidad de las Américas Puebla, 2006.

ADROGUE, Manuel I., *La Prelación de Créditos en Materia Concursal*, Edit. Abeledo Perrot.

AGUIRRE ROMÁN, Javier Orlando, y Ana Patricia PABÓN MANTILLA. «Prevalencia de los Derechos del Niño en la Prelación Civil de Créditos. Un Análisis Constitucional y Legal de la Aplicación de este Derecho.» *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho XI*, nº 21 (2008): 123-142.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *Prelación de Créditos*. Santiago de Chile: Editorial Renacimiento, 1940.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A. . «Los privilegios crediticios en la jurisprudencia civil.» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1995: 251-358.

ANGARITA PALMA, Gember y PARRA ROLDÁN, Juan Fernando. «La Fiducia de Garantía frente a los Procesos Concursales». *Tesis. Especialista en Derecho Comercial*. Bogotá D.C.: Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

ARELLANO GÓMEZ, Francisco Javier. «Consideraciones de Derecho civil acerca de la relación existente, en sistemas jurídicos continentales, entre la regla "par

conditio creditorum" y los privilegios crediticios.» *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, n° 1 (2001): 275-298.

AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de derecho procesal*. Vol. I. Bogotá D.C.: Temis, 2003.

BAHAMONDEZ PRIETO, Luis Felipe. *La Prelación de Créditos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993.

BECERRA CORTÉS, MARCELA. *Estudio Régimen Legal Colombiano*. 2005.  
[http://www.bancoldex.com/documentos/267\\_5capitulo\\_iii\\_garantias.pdf](http://www.bancoldex.com/documentos/267_5capitulo_iii_garantias.pdf).

CADAVID ARANGO, Luis Alberto. «EL NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, LEY 1116 DE 2006, Y SU ALUSIÓN A LO CONTABLE.»  
*Aldea Contable* . 21 de Junio de 2007.  
<http://contaduria.udea.edu.co/proyecto/archivos/gro/doc/INSOLVENCIA.pdf>  
(último acceso: 03 de Agosto de 2011).

*CÓDIGO CIVIL.*

*CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.*

*CÓDIGO CIVIL ITALIANO.*

*CÓDIGO CIVIL PORTUGUÉS.*

*CÓDIGO DE COMERCIO.*

*CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.*

*CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO*

*Concepto No. 2006050980-002 (Superintendencia Financiera, 15 de noviembre de 2006).*

*Concepto No. 2006000164-001 (Superintendencia Financiera, 15 de febrero de 2006).*

*Concepto. No. 20040000018-2 (Superintendencia Bancaria, 2 de Enero de 2004).*

*Concepto sobre prelación de créditos. Concepto No. 3981 (Contraloría General de la Nación, Noviembre 28 de 2001).*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-092 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Renteria ).*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-664 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería).*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-557 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería)*

*CUADROS VALLENA, Carlos Ferdinand. *Derechos Reales*. Segunda Edición .  
Lima: Editorial Cultural Cusco, 1994.*

*CUBIDES CAMACHO, Jorge. *Obligaciones*. Quinta. Bogotá: Pontificia  
Universidad Javeriana, 2005.*

*DECRETO 1038 DE 2009*

DI PRIETRO, Alfredo. *Institutas de Gayo*. Buenos Aires: Abeledo-Perro S.A.E., 1997.

*Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa, 2001.

ESPÍNDOLA LÓPEZ, Jorge. «Lo que todo empresario y sus acreedores jurídicos y financieros deben saber sobre el Concurso Mercantil.» *Jorge Espíndola López. Concursos mercantiles Asesoría y litigio*. 24 de Enero de 2007. <http://www.espindola.com.mx/lcnds.pdf> (último acceso: 11 de Agosto de 2011).

*ESTATUTO ORGÁNICO FINANCIERO*. (s.f.).

FERRER, Patricia. *Derecho del Acreedor Hipotecario en el Proceso Concursal*. Tercera. Buenos Aires: Ad. Astrea, 2007.

GAITÁN CUESTA, Diana Paola. «El Contrato de Fiducia Mercantil.» *Tesis. Especialista en Derecho Comercial*. Bogotá D.C.:Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2004.

GAMBOA SERRANO, Rafael H. «La Prelación de Créditos.» *Universitas Ciencias Juridicas y Socioeconomicas No. 91*, n° No. 91 (1996).

GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis. «CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM.» *Revista Chilena de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Chile) XXXVII, n° 1 (2010): 73-98.

GÓMEZ CABRERA , Cecilio. *La Concurrencia del Crédito Tributario: Aspectos Sustantivos y Procedimentales*. Navarra: Ed. Elcano, 2000.

GUÍÑAZÚ MARIANI, Maria Antonieta. «Las Personas Jurídicas en el Derecho Romano.» *XVII ENCUENTRO NACIONAL DE PROFESORES DE DERECHO ROMANO*, 2005: 145-153.

HINESTROSA FORERO, Fernando. *Tratado de las Obligaciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

ISAZA UPEGUI, Álvaro, y Álvaro LONDOÑO RESTREPO. *Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial*. Tercera. Bogotá: Editorial Legis, 2011.

LAGUADO GIRALDO, Carlos Andrés. «El inventario del patrimonio social en la liquidación privada de sociedades mercantiles.» *Centro de Estudios en Derecho y Economía : CEDE 1*, 2004: 331-389.

LAZO GONZÁLEZ , Patricio. «El Contexto Dogmático de la Par Conditio Creditorum en el Derecho Romano.» *Revista de Derecho Universidad Católica de Norte* 17, n° 2 (2010): 79-97.

LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Bogotá: Editorial Temis, 1972.

*LEY 100 DE 1993*. Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia.

*LEY 1116 de 2006*. Régimen de Insolvencia en Colombia .

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. «Derecho de Preferencia.» *Anales de la Universidad de Murcia* Vol. XVIII, n° Núm. 1 (1959).

LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Séptima . Vol. I. Bogotá: Dupré, 1997.

MUSALEM SARQUIS, Clemencia. *La Primera Clase de Créditos Privilegiados*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1983.

OFICIO 155-001653 (Superintendencia de Sociedades, 21 de Enero de 2004).

OFICIO 220-579667 (Superintendencia de Sociedades, 19 de Noviembre de 2002).

*Orden de Prelación de los Créditos de la DIAN, ICBF y SENA*. 220-30633 (Superintendencia de Sociedades).

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *El Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Ed. Temis, 2001.

PETIT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Vigésimo Segunda . México: Editorial Porrúa, 2006.

QUINTERO ARAUJO, Ricardo. «Prelación de créditos en Ley 550.» *Tesis. Especialista en Derecho Comercial*. Bogotá D.C.:Facultad Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, 2004.

- RAMOS PAZOS, Rene. *De las Obligaciones*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- ROUILLON, Adolfo. *Colombia: Derechos de Crédito y Procesos Concursales*. Banco Mundial. Grupo de Finanzas, Sector Privado e Infraestructura, 2006.
- SOZA REID, María de los Angeles. «EL Procedimiento Concursal del Derecho Romano Clásico y Algunas de sus Repercusiones en el Actual Derecho de Quiebras.» *Revista Estudio Historico-Jurídica*, n° 20 (1998).
- VEIGA COPO, Abel B. *Créditos e Insolvencia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2009.
- VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. *Estudio sobre Obligaciones*. Bogotá: Temis, 2010.
- VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *BIENES*. Décima. Medellín: Legis S.A., 2006.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto. *Las Garantías del Crédito*. Tercera. Vol. I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2007.